



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 18 de Julio de 2017
Año XCVIII No. 57 Alcance VI

Características 114212816
Permiso 0341083
Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 469, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08..... 2

DECRETO NÚMERO 470 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499..... 40

DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500..... 76

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 55.....102

Precio del ejemplar: \$18.40

Precio del Ejemplar \$15.47

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 469 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de julio del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08, en los siguientes términos:

"METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "Antecedentes generales", se da constancia de la recepción y turno para el dictamen de la referida Iniciativa.
- II. En el apartado "Objeto y descripción de la Iniciativa", se exponen los alcances de la misma.
- III. En el capítulo de "Consideraciones generales, específicas y modificaciones realizadas", los integrantes de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, expresamos argumentos de valoración y los motivos que sustentan el sentido del presente dictamen, así como se realizó modificaciones a la Iniciativa.
- IV. En el capítulo de "Texto normativo y régimen transitorio" del dictamen, se establecen los acuerdos y resoluciones tomados por la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos.

I. ANTECEDENTES GENERALES

En sesión de fecha 22 de junio de 2017, el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, suscrita por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Titular del Poder Ejecutivo en el Estado.

Una vez hecho del conocimiento al Pleno, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231, mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01570/2017, suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios, ordeno turnarla a la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, para efectos de su análisis y dictamen respectivo.

Con fecha 23 de junio del año en curso, se recibió la iniciativa en la oficina de la presidencia de la Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos, iniciándose con este acto el proceso de análisis para la emisión del dictamen, que sometemos a la consideración de esta Plenaria.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La iniciativa de referencia tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, en materia de combate a la corrupción.

El signatario de la iniciativa en la exposición de motivos que sustenta su propuesta señala:

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 contempla dentro de sus políticas y estrategias lograr un Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente y que éste sea el motor para instalar una cultura de legalidad en la entidad, tomando en cuenta que la transparencia en el ejercicio del poder es la piedra angular para dotar de credibilidad al gobierno y generar confianza en las instituciones públicas, señalando que en este contexto, el reto es de todos y que la responsabilidad es compartida; por ello, la sociedad civil tendrá que hacer lo correspondiente, ya que el combate a la corrupción será prioridad del gobierno y no habrá cabida para el desvío de fondos, enriquecimiento ilícito o tráfico de influencias.

Los actos de corrupción que prevalecen en la administración pública, lesionan el presupuesto, deterioran la imagen del

gobierno y dificultan su correcta operación. Por otra parte, el marco jurídico contiene imprecisiones, incongruencias, contradicciones normativas e insuficiencias que hay que subsanar, y en su caso armonizar tomando en cuenta que algunos ordenamientos estatales se han actualizado de manera aislada.

Con fecha 27 de mayo del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prevención y combate a la corrupción a través de un Sistema Nacional Anticorrupción. Al crearse el Sistema Nacional Anticorrupción, se confirió mayor competencia a la Secretaría de la Función Pública, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización y control sobre entidades federativas y municipios.

Bajo este contexto, las entidades federativas, tienen la obligación de armonizar su legislación para la implementación de sus sistemas estatales anticorrupción, con el fin de incentivar las estrategias orientadas a prevenir y abatir todo tipo de actos de corrupción en las instituciones de gobierno y particulares involucrados, fortaleciendo la estructura y funciones de los órganos encargados de estos rubros en los ámbitos federal y estatal.

El 18 de julio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de control interno del Ejecutivo Federal, cambiando integralmente las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, a fin de facultarla, entre otras cosas, para coordinar y supervisar el Sistema de Control Interno y el desarrollo administrativo integral en secretarías, dependencias y entidades de la administración pública federal, así como designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de dichos entes públicos.

Asimismo, esta reforma, permitirá a la Secretaría de la Función Pública colaborar en el ámbito de su competencia dentro del Sistema Nacional Anticorrupción y el Sistema Nacional de Fiscalización, conforme a las bases y principios de coordinación con los tres órdenes de gobierno, para que los recursos públicos sean aprovechados

y aplicados con eficiencia, legalidad, eficacia y simplificación administrativa.

Con fecha 9 de marzo de 2017, se aprobó por el H. Congreso del Estado el Decreto número 433, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de combate a la corrupción, determinando el establecimiento y operación del Sistema Estatal Anticorrupción y fortaleciendo la operación de los diversos órganos encargados de vigilar el cumplimiento de las leyes, políticas y acciones de prevención de los actos de corrupción, la transparencia y acceso a la información, así como la oportuna rendición de cuentas como resultado de la armonización de las leyes estatales a las reformas constitucionales federales correspondientes.

Dentro de las acciones de armonización legislativa, se pretende que las instituciones encargadas de la prevención, rendición de cuentas y combate a la corrupción, cuenten con la competencia necesaria e instrumentos jurídicos suficientes para cumplir con su función.

Por ello, son necesarias las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, la cual fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero con fecha 23 de octubre de 2015, para armonizar las atribuciones de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en congruencia con las que se han asignado a la Secretaría de la Función Pública, además de fortalecer las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado e integrar algunos otros aspectos relevantes derivados de dichas reformas.

En ese contexto, en la presente iniciativa se reforma de manera integral el contenido del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, relativo a las atribuciones de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para adecuar su funcionamiento al nuevo esquema de operación del gobierno federal en esta materia, en el entendido de que en su nuevo régimen de operación, se le faculta, entre otras atribuciones, para coordinar y supervisar el Sistema de Control Interno y el desarrollo administrativo integral en secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como

designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de dichos entes públicos.

Asimismo, la reforma permitirá a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, colaborar en el ámbito de su competencia en el Sistema Estatal Anticorrupción y en el Sistema Estatal de Fiscalización, conforme a las bases y principios de coordinación de manera que los recursos públicos sean aprovechados y aplicados con eficiencia, legalidad, eficacia y simplificación administrativa, incentivando para ello, las acciones de mejoramiento en la organización y gestión; la prevención de los actos de corrupción y la aplicación de sanciones administrativas, en los casos que así se determine conforme a la ley.

Por otra parte, se tiene que los artículos 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, establecen que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, y que es atribución y deber del Fiscal General del Estado, representar al Estado en juicio respectivamente, por lo que dichos ordenamientos no son coherentes con los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales prevén que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, por lo que la Fiscalía deja de formar parte de la administración pública del Poder Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 105, señala que ésta garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores de su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

Dada la importancia que tiene representar y defender jurídicamente los derechos e intereses del Estado de

Guerrero, y toda vez que como se señala en la fracción I del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado y considerando que por el cambio de naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, no es conveniente que dicho órgano siga ejerciendo la representación legal del Estado, toda vez que al Ministerio Público, le compete entre otros, la defensa de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio para efectos de defender a la familia, a los menores y el interés social, la persecución y la prevención del delito; en cambio, el servidor público representante de la defensa del estado en juicio, le corresponde la defensa de los intereses jurídicos que el Estado tiene como sujeto de derechos y obligaciones al cual representará en un proceso judicial.

Con sustento en los ordenamientos jurídicos señalados, y en virtud de que de facto ya no está dentro de la competencia de la Fiscalía General del Estado, representar al Estado en juicio, es emergente la creación de una nueva área jurídica dependiente de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que se encargue de ejercer dicha facultad, caracterizada por ser una institución sólida y fuerte que represente y defienda jurídicamente al Estado con profesionalismo, personalidad y capacidad jurídica.

De lo anterior, se adiciona la fracción I Bis del artículo 41 y el artículo 41 Bis de la citada Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, para establecer que es competencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, representar al Estado en Juicio, por las consideraciones señaladas con antelación.

III. CONSIDERACIONES GENERALES, ESPECÍFICAS Y MODIFICACIONES REALIZADAS

GENERALES

El signatario de la propuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la propuesta que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la presente propuesta, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal, además que resulta necesario que se realice las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, con el objeto de combatir la corrupción en el Estado.

ESPECIFICAS

La corrupción en el país es demasiado obvia entre la ciudadanía en general, a cada momento del día se cometen actos de corrupción en el país, pero no obstante de esta situación que agrava a la ciudadanía en general, es necesario tomar cartas en el asunto.

Pero es de suma importancia que las instituciones del Estado retomen la rectoría en materia de combate a la corrupción, precisamente porque las instituciones deben ser las más fortalecidas y deben ser blindadas para poder contrarrestar una ola de prácticas corruptas que dañan y carcomen a la sociedad y a las instituciones democráticamente establecidas.

En cuanto a las reformas a las fracciones XIV, XV, XVI, XLIII y XLIV del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, es conveniente realizarlas para efecto de clarificar las atribuciones de la Secretaría de Finanzas y Administración y tener competencia en los asuntos en su materia. En el caso de la fracción XLIII, solo se eliminó la palabra "y" en la iniciativa.

En la iniciativa contempla la reforma integral al artículo 39 con respecto a las facultades de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, la cual contiene 30 fracciones y en el artículo vigente, contiene 19 fracciones. Se distingue mayores atribuciones y por lo tanto mayores responsabilidades para apoyar, coadyuvar y mantenerse vigilante a casi todas las áreas de la administración pública estatal. Que las mismas se conduzcan de forma ética, responsable y que se combata a la corrupción en la medida de sus facultades.

En cuanto adiciones la presente iniciativa, propone la adición al artículo 10 Bis, para efecto de las dependencias de la administración pública, expida sus manuales de organización y procedimiento mismos que deberán hacerse públicos.

Así mismo en la iniciativa tiene como fin que se adicione 6 fracciones al artículo 22, respecto a las atribuciones de la Secretaría Finanzas y Administración. En materia de control del ejercicio del gasto, conducir la política inmobiliaria, entre otras.

En cuanto a la fracción I Bis al artículo 41, se facultad al Consejero Jurídico representar al Gobernador del Estado con respecto a la representación jurídica del Estado.

En la propuesta del artículo 41 Bis, nos habla acerca de que las dependencias de la administración pública en el estado, respecto a sus cuestiones reglamentarias tendrán que enviarlas a la Consejería Jurídica para su revisión.

Es importante considerar lo dispuesto en la creación de un Capítulo Séptimo, denominado Órganos Internos de Control, que no solo es innovador sino es necesario para tener el control interno de las dependencias de la administración pública en el Estado.

Los Órganos Internos de Control tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, sobre todo en el manejo correcto de los recursos públicos. Junto con las unidades de auditoria de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización.

En el artículo 54 de la presente iniciativa; las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

En términos generales y específicos la presente iniciativa es una armonización con el decreto por el que se reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Materia de Control Interno del Ejecutivo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 18 de julio de 2016.

Para efecto de una mayor comprensión de la presente Iniciativa se inserta un cuadro comparativo, en el cual, por un lado se muestra el texto vigente y por el otro lado el texto propuesto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22. <i>La Secretaría de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:</i></p> <p><i>I a la XIII...</i></p> <p><i>XIV. Resolver los recursos administrativos previstos en el Código Fiscal;</i></p> <p><i>XV. Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;</i></p> <p><i>XVI. Ejercer la facultad económico coactiva conforme a las leyes relativas, por incumplimiento de obligaciones fiscales;</i></p> <p><i>XVII a la XLII...</i></p> <p><i>XLIII. Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia,</i></p>	<p>ARTÍCULO 22...</p> <p><i>I a la XIII...</i></p> <p>XIV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración establecidos con los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras, así como hacer efectivas las sanciones económicas por responsabilidad que en términos de la legislación aplicable resulten;</p> <p>XV. Coadyuvar con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el cumplimiento de las acciones y medidas que en términos del Sistema Estatal Anticorrupción lleve a cabo en materia de fiscalización de recursos públicos;</p> <p>XVI. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la información que en materia de fiscalización y gestión gubernamental se deriven de sus actividades;</p> <p><i>XVII a la XLII...</i></p> <p><i>XLIII. Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia,</i></p>

<p>conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan, y</p> <p>XLIV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;</p> <p>XLIV. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Estatal;</p>
<p>ARTÍCULO 39. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las leyes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, dar cuenta de la aplicación de la política de equidad de género de la administración Pública, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:</p> <p>I.- Establecer y operar en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Sistema Estatal de Control y Evaluación;</p> <p>II.- Actuar en nombre y por cuenta del Gobierno Federal, en el ámbito del control y evaluación, en los términos que establezcan las Leyes, convenios y acuerdos de coordinación;</p>	<p>ARTÍCULO 39. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:</p> <p>I. Proponer del registro, cuando así se requiera a los auditores externos de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como normar y controlar su desempeño;</p> <p>II. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría;</p>

III.- Designar a los comisarios de las entidades Paraestatales, órganos administrativos desconcentrados, organismos públicos de participación social y demás órganos afines, así como vigilar su desempeño e intervenir en la designación de auditores externos;

IV.- Realizar auditorías legales, técnicas, administrativas, de obra y de toda índole, de conformidad con las leyes aplicables de la materia;

V.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en general, de todo ordenamiento que rija el manejo y aplicación de recursos, entre ellos, los de adquisición de bienes, de obras públicas, endeudamiento y recursos humanos;

VI.- Aplicar la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos cuando no se le dé cumplimiento a las recomendaciones aceptadas, emitidas

III. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales y federales, representando al titular de dicha secretaría;

IV. Designar y remover, en su caso a los delegados de la propia secretaría ante las secretarías, dependencias, órganos desconcentrados, y Establecimientos Públicos de Bienestar Social de la Administración Pública Estatal centralizada y a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como normar y controlar su desempeño.

En ninguna secretaría, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, podrán coincidir de manera permanente dos órganos internos de control;

V. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

VI. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su

<p><i>por los Órganos Públicos de Protección de los Derechos Humanos;</i></p> <p><i>VII.- Formular recomendaciones en materia de modernización y desarrollo administrativo, vigilando su estricto cumplimiento para una organización y funcionamiento más eficiente de la Administración Pública Estatal;</i></p> <p><i>VIII.- Coadyuvar en la elaboración e implantación de manuales de organización y de procedimientos para trámites y servicios al público, que impulsen de manera constante la sistematización y simplificación administrativa;</i></p> <p><i>IX.- Apoyar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional para el Desarrollo del Estado de Guerrero en el control y vigilancia de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a las diversas dependencias</i></p>	<p>congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones legales aplicables;</p> <p>VII. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;</p> <p>VIII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral, recursos humanos y patrimoniales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para que sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia, transparencia y simplificación administrativa; así como emitir las normas y los procedimientos técnicos para tales efectos, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;</p> <p>IX. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Civil de Carrera en</p>
--	---

<p><i>y entidades de la Administración Pública Estatal;</i></p> <p><i>X.- Expedir, en coordinación con las Secretarías de Bienestar y Desarrollo Social, de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial y de Finanzas y Administración, las bases a que deben sujetarse los concursos y contratos de la administración pública del Estado para la ejecución de obras y prestación de servicios, vigilando el proceso de adjudicación y cumplimiento de los mismos, cancelando, en su caso, aquellos que la normatividad prevea;</i></p> <p><i>XI.- Verificar la congruencia entre el Gasto Público autorizado al Poder Ejecutivo con el presupuesto de egresos ejercido, recomendando medidas de austeridad y racionalización;</i></p> <p><i>XII.- Proponer y dar seguimiento a los acuerdos, convenios y programas que suscriba el Titular del Ejecutivo Estatal con otros poderes y niveles de Gobierno, en materia de control, evaluación y desarrollo administrativo;</i></p> <p><i>XIII.- Promover la participación ciudadana en actividades de contraloría</i></p>	<p><i>la Administración Pública Estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con el presupuesto asignado y las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;</i></p> <p><i>X. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en términos de las disposiciones legales aplicables;</i></p> <p><i>XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al titular del Ejecutivo Estatal, sobre los resultados de la evaluación respecto de la gestión de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales y estatales, así como promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;</i></p> <p><i>XII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;</i></p> <p><i>XIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que</i></p>
---	--

social, para vigilar las diferentes obras y acciones de Gobierno;

XIV.- Participar como instancia normativa en el proceso de entrega-recepción, en el cambio de Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de las dependencias y entidades y demás organismos o unidades administrativas del Poder Ejecutivo, vigilando el cumplimiento de las normas técnicas y administrativas establecidas para ese propósito;

XV.- Registrar las manifestaciones patrimoniales de los servidores públicos y mantenerlas actualizadas, en los términos de la Legislación aplicable en el Estado;

XVI.- Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento y evaluación de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberán tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

XVI. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las secretarías y dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el

<p>XVII.- Regular, formular, ejecutar y coordinar las políticas y lineamientos, así como programas en materia de transparencia, acceso y difusión de la información pública gubernamental, corrección y protección de datos personales, implementando las medidas necesarias para una eficaz colaboración y asistencia técnica con el órgano garante en la materia, los organismos federales, estatales, municipales e internacionales, de conformidad con la legislación aplicable y vigente en la materia;</p> <p>XVIII.- Coadyuvar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las controversias o asuntos en materia de acceso a la información y protección de datos personales, y</p> <p>XIX.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>	<p>Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;</p> <p>XVII. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;</p> <p>XVIII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;</p> <p>XIX. Autorizar y registrar las estructuras orgánicas y/u ocupacionales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como sus modificaciones, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración;</p> <p>XX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones,</p>
--	---

Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas, lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía técnica, los ayuntamientos y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXI. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estatal y las Reglas de

Integridad para el Ejercicio de la Función Pública;

XXII. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio, por parte de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIV. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XXV. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración o la coordinadora de sector correspondiente, auditorías,

revisiones y evaluaciones a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia, transparencia y legalidad en su gestión y encargo;

XXVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XXVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

	<p>XXVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;</p> <p>XXIX. Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales; y</p> <p>XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.</p>
ARTÍCULO 10...	<p>ARTÍCULO 10 Bis. El titular de cada secretaría, dependencia o entidad paraestatal expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre su estructura orgánica y funciones de sus unidades administrativas, así como sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través</p>

	<p>del registro electrónico que opera la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado. En cada una de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.</p>
<p><i>ARTÍCULO 22. La Secretaría de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:</i></p> <p><i>I a la XLIV...</i></p>	<p>ARTÍCULO 22...</p> <p><i>I a la XLIV...</i></p> <p>XLV. Establecer normas y lineamientos en materia de control del ejercicio del gasto;</p> <p>XLVI. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal, y administrar los inmuebles de propiedad estatal cuando no estén asignados a alguna secretaría, dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria estatal y el inventario general correspondiente;</p> <p>XLVII. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y, en su caso, representar el interés del Estado;</p>

	<p>XLVIII. Expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles del Estado;</p> <p>XLIX. Reivindicar los bienes propiedad del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>L. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.</p>
<p>ARTÍCULO 41. <i>La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, es el órgano técnico de asesoría y consulta del Gobernador del Estado en la materia, y le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:</i></p> <p><i>I.- Dar apoyo técnico jurídico al Gobernador del Estado en todos aquellos asuntos que éste le encomiende;</i></p> <p><i>II a la XIV...</i></p>	<p>ARTÍCULO 41...</p> <p><i>I...</i></p> <p>I Bis. Representar al Gobernador del Estado, para los efectos del artículo 88 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto a la representación jurídica del Estado;</p> <p><i>II a la XIV...</i></p>
	<p>ARTÍCULO 41 Bis. Las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás órganos que</p>

	<p>integran la Administración Pública Estatal, enviarán a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, contratos, convenios, circulares y demás documentos a ser sometidos a firma del Gobernador del Estado, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se pretendan suscribir, salvo en los casos de las iniciativas de ley de ingresos y proyecto de presupuesto de egresos del Estado, y en aquellos otros de notoria urgencia a juicio del Gobernador del Estado, a efecto de validar su procedencia.</p> <p>Las dependencias antes señaladas de la Administración Pública Estatal, proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p>
	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL</p> <p>ARTÍCULO 53. Los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de mantener el control interno de las instituciones a las que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua</p>

y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV del artículo 39 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental respecto de dichos asuntos, así como sobre la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y las mejores prácticas que considere el referido sistema. Las unidades a

que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los órganos internos de control de las instituciones a las que se encuentren adscritos, en los meses de mayo y noviembre, entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y las sanciones correspondientes; las denuncias por hechos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones, las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, tanto las secretarías,

	<p>dependencias y entidades, así como la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.</p>
	<p>ARTÍCULO 54. Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.</p> <p>Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en</p>

	<p><i>su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.</i></p>
--	--

Que en sesiones de fecha 11 de julio del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 469 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08.

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforman** las fracciones XIV, XV, XVI, XLIII y XLIV del artículo 22, el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, Número 08, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22...

I a la XIII...

XIV. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración establecidos con los órganos internos de control o las entidades fiscalizadoras, así como hacer efectivas las sanciones económicas por responsabilidad que en términos de la legislación aplicable resulten;

XV. Coadyuvar con la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado en el cumplimiento de las acciones y medidas que en términos del Sistema Estatal Anticorrupción lleve a cabo en materia de fiscalización de recursos públicos;

XVI. Facilitar el acceso de los ciudadanos a la información que en materia de fiscalización y gestión gubernamental se deriven de sus actividades;

XVII a la XLII...

XLIII. Establecer y operar, en coordinación con la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, un sistema de seguimiento de los programas federales relacionados con los asuntos de su competencia, conforme a lo que las leyes y acuerdos de coordinación establezcan;

XLIV. Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de desincorporación de activos de la Administración Pública Estatal;

ARTÍCULO 39. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Proponer del registro, cuando así se requiera a los auditores externos de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como normar y controlar su desempeño;

II. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades

de la Administración Pública Estatal, así como de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de dicha Secretaría;

III. Designar y remover a los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de los citados órganos internos de control; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los tribunales estatales y federales, representando al titular de dicha Secretaría;

IV. Designar y remover, en su caso a los delegados de la propia secretaría ante las secretarías, dependencias, órganos desconcentrados, y Establecimientos Públicos de Bienestar Social de la Administración Pública Estatal centralizada y a los comisarios públicos de las entidades paraestatales, así como normar y controlar su desempeño.

En ninguna secretaría, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, podrán coincidir de manera permanente dos órganos internos de control;

V. Seleccionar a los integrantes de los órganos internos de control, garantizando la igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública, atrayendo a los mejores candidatos para ocupar los puestos, a través de procedimientos transparentes, objetivos y equitativos;

VI. Organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental; inspeccionar el ejercicio del gasto público estatal y su congruencia con el presupuesto de egresos, así como concertar con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y validar los indicadores para la evaluación de la gestión gubernamental, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Coordinar y supervisar el sistema de control interno, establecer las bases generales para la realización de auditorías internas, transversales y externas; expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como realizar las auditorías que se requieran en éstas, en sustitución o apoyo de sus propios órganos internos de control;

VIII. Organizar y coordinar el desarrollo administrativo integral, recursos humanos y patrimoniales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para que sean aprovechados y aplicados con criterios de eficacia, legalidad, eficiencia, transparencia y simplificación administrativa; así como emitir las normas y los procedimientos técnicos para tales efectos, realizar o encomendar las investigaciones, estudios y análisis necesarios sobre estas materias;

IX. Conducir las políticas, establecer las normas y emitir las autorizaciones y criterios correspondientes en materia de planeación y administración de recursos humanos, contratación del personal, Servicio Civil de Carrera en la Administración Pública Estatal, estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con el presupuesto asignado y las respectivas normas de control de gasto en materia de servicios personales;

X. Implementar las acciones que acuerde el Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. Informar periódicamente al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al titular del Ejecutivo Estatal, sobre los resultados de la evaluación respecto de la gestión de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de la revisión del ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos federales y estatales, así como promover ante las autoridades competentes, las acciones que procedan para corregir las irregularidades detectadas;

XII. Definir la política de gobierno digital, gobierno abierto y datos abiertos en el ámbito de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XIII. Formular y conducir en apego y de conformidad con las bases de coordinación que establezca el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, la política general de la Administración Pública Estatal para establecer acciones que propicien la integridad y la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere; así como promover dichas acciones hacia la sociedad;

XIV. Implementar las políticas de coordinación que promueva el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de

Guerrero, en materia de combate a la corrupción en la Administración Pública Estatal;

XV. Emitir normas, lineamientos específicos y manuales que dentro del ámbito de su competencia, integren disposiciones y criterios que impulsen la simplificación administrativa, para lo cual deberá tomar en consideración las bases y principios de coordinación y recomendaciones generales que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero;

XVI. Expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Estatal, para lo cual podrá requerir de las secretarías y dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

XVII. Colaborar en el marco del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y del Sistema Estatal de Fiscalización, en el establecimiento de las bases y principios de coordinación necesarios, que permitan el mejor cumplimiento de las responsabilidades de sus integrantes;

XVIII. Llevar y normar el registro de servidores públicos de la Administración Pública Estatal, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;

XIX. Autorizar y registrar las estructuras orgánicas y/u ocupacionales de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como sus modificaciones, previo dictamen presupuestal favorable de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Guerrero y la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir las normas,

lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas; proporcionar, en su caso, asesoría normativa con carácter preventivo en los procedimientos de contratación regulados por las mencionadas leyes que realicen las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover, con la intervención que corresponda a otras secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, la coordinación y cooperación con los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía técnica, los ayuntamientos y demás entes públicos encargados de regímenes de contratación pública, con excepción de las empresas productivas del Estado a efecto de propiciar en lo procedente la homologación de políticas, normativas y criterios en materia de contrataciones públicas, que permita contar con un sistema de contrataciones públicas articulado a nivel estatal;

XXI. Emitir el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo Estatal y las Reglas de Integridad para el Ejercicio de la Función Pública;

XXII. Vigilar en colaboración con las autoridades que integren el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, el cumplimiento de las normas de control interno y fiscalización, así como asesorar y apoyar a los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda y patrimonio, por parte de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIV. Fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cumplan con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Estatal;

XXV. Realizar, por sí o a solicitud de la Secretaría de Finanzas y Administración o la coordinadora de sector

correspondiente, auditorías, revisiones y evaluaciones a las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia, transparencia y legalidad en su gestión y encargo;

XXVI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;

XXVII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Estatal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXVIII. Establecer mecanismos internos para la Administración Pública Estatal que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

XXIX. Ejercer las facultades que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos estatales; y

XXX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el artículo 10 Bis; las fracciones XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX y L al artículo 22; la fracción I Bis del artículo 41; el artículo 41 Bis; el capítulo séptimo con sus respectivos artículos 53 y 54 a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10 Bis. El titular de cada secretaría, dependencia o entidad paraestatal expedirá los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público necesarios para su funcionamiento, los que deberán contener información sobre su estructura orgánica y funciones de sus unidades administrativas, así como los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan. Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo interno, deberán mantenerse permanentemente actualizados. Los manuales de organización general deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, mientras que los manuales de procedimientos y de servicios al público deberán estar disponibles para consulta de los usuarios y de los propios servidores públicos, a través del registro electrónico que opera la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado. En cada una de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, se mantendrán al corriente los escalafones de los trabajadores, y se establecerán los sistemas de estímulos y recompensas que determinen la ley y las condiciones generales de trabajo respectivas.

ARTÍCULO 22...

I a la XLIV...

XLV. Establecer normas y lineamientos en materia de control del ejercicio del gasto;

XLVI. Conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Estatal, y administrar los inmuebles de propiedad estatal cuando no estén asignados a alguna secretaría, dependencia o entidad, así como llevar el registro público de la propiedad inmobiliaria de la administración estatal y el inventario general correspondiente;

XLVII. Regular la adquisición, arrendamiento, enajenación, destino o afectación de los bienes inmuebles de la Administración Pública Estatal y, en su caso, representar el interés jurídico de la administración pública estatal;

XLVIII. Expedir las normas y procedimientos para la formulación de inventarios, para la realización y actualización de los avalúos sobre dichos bienes, así como expedir normas técnicas, autorizar y, en su caso, proyectar, construir, rehabilitar, conservar o administrar, directamente o a través de terceros, los edificios públicos y, en general, los bienes inmuebles del Estado;

XLIX. Reivindicar los bienes propiedad del Estado, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

L. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 41...

I...

I Bis. Representar al Gobernador del Estado, para los efectos del artículo 88 numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respecto a la representación jurídica del Estado;

II a la XIV...

ARTÍCULO 41 Bis. Las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás órganos que integran la Administración Pública Estatal, podrán enviar a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, contratos, convenios, circulares y demás documentos a ser sometidos a firma del Gobernador del Estado, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que se pretendan suscribir, salvo en los casos de notoria urgencia a juicio del Gobernador del Estado, a efecto de validar su procedencia.

Las dependencias antes señaladas de la Administración Pública Estatal, proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, la información y apoyo técnico que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 53. Los titulares de los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán responsables de vigilar el control interno de las instituciones a las que se encuentren adscritos. Asimismo, tendrán como función apoyar la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales en materia de transparencia y rendición de cuentas, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y órganos, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos.

Los órganos internos de control, en ejercicio de su función de auditoría, prevista en la fracción XXIV del artículo 39 de esta Ley, se regirán por las leyes y disposiciones sobre adquisiciones, obra pública, presupuesto, contabilidad, procedimiento administrativo, transparencia y acceso a la información, responsabilidades, combate a la corrupción y otras afines a la materia y por las bases y principios de coordinación que emitan el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental respecto de dichos asuntos, así como de la organización, funcionamiento y supervisión de los sistemas de control interno, mejora de gestión en las secretarías, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y presentación de informes por parte de dichos órganos.

Las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y los órganos internos de control de la Administración Pública Estatal formarán parte del Sistema Estatal de Fiscalización e incorporarán en su ejercicio las normas técnicas y códigos de ética, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y las mejores prácticas que considere el referido sistema. Las unidades a que se refiere el párrafo anterior y los órganos internos de control formularán en el mes de noviembre su plan anual de trabajo y de evaluación.

Los titulares de las unidades encargadas de la función de auditoría de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y de los órganos internos de control de las instituciones a las que se encuentren adscritos, en los meses de mayo y noviembre, entregarán informes al titular de dicha Secretaría, sobre hallazgos en la gestión y recomendaciones en relación con las acciones correctivas, preventivas y oportunidades de mejora respecto de la calidad y eficiencia de los distintos procesos internos y sobre la relación de los procedimientos por faltas administrativas y de sanciones aplicadas por los órganos internos de control; las acciones de responsabilidad presentadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y las sanciones correspondientes; las denuncias por hechos de corrupción que presenten ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; así como un informe detallado del porcentaje de los procedimientos iniciados por los órganos internos de control que culminaron con una sanción firme y a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo del informe.

Con base en dichos informes, así como de las recomendaciones, las bases y principios de coordinación que emita el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, tanto las secretarías, dependencias y entidades, así como la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, implementarán las acciones pertinentes para mejora de la gestión.

Conforme a lo dispuesto en las leyes de la materia, así como en las bases y principios de coordinación emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero, los titulares de los órganos internos de control encabezarán comités de control y desempeño institucional para el seguimiento y evaluación general de la gestión.

ARTÍCULO 54. Las relaciones entre el Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paraestatal con el sistema estatal de planeación y con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las leyes, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las atribuciones que competan a la coordinadora del sector correspondiente.

Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, emitirán los criterios para la clasificación de las entidades paraestatales conforme a sus objetivos y actividades, en aquellas que cumplan una función institucional y las que realicen fines comerciales con el propósito de, en su caso, establecer mecanismos diferenciados que hagan eficiente su organización, funcionamiento, control y evaluación. Dichos mecanismos contemplarán un análisis sobre los beneficios y costos de instrumentar prácticas de gobierno corporativo en las entidades con fines comerciales, a efecto de considerar la conveniencia de su adopción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Las reformas relativas a la representación del Estado entrarán en vigor al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Las Secretarías de Finanzas y Administración y de Contraloría y Transparencia Gubernamental, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Planeación y Desarrollo

Regional, deberán realizar las acciones administrativas y las adecuaciones estructurales y presupuestales necesarias, para el adecuado desempeño de la Representación del Estado por parte de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo.

TERCERO. Lo relacionado con el Sistema Anticorrupción entrará en vigor a partir del uno de enero del año dos mil dieciocho.

CUARTO. Los órganos internos de control que actualmente se encuentran operando en las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás órganos de la Administración Pública Estatal, así como los recursos de que dispongan pasan a formar parte de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, respetando los derechos laborales de los trabajadores. Asimismo, sus titulares quedan directamente subordinados a la misma Secretaría. Para la transferencia de dichas áreas y sus recursos, la Secretaría, se coordinará con la Secretaría de Finanzas y Administración.

QUINTO. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental determinará según las circunstancias y necesidades, la designación de Delegados, Comisarios Públicos y órganos de control interno en cualquiera de los órganos gubernamentales del Poder Ejecutivo.

SEXTO. Dentro de los noventa días a la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Finanzas y Administración, formularán y/o actualizarán su Reglamento Interior y Manual de Organización.

SÉPTIMO. Las facultades con que cuentan los órganos internos de control de las secretarías, dependencias y entidades paraestatales que por virtud del presente Decreto pasan a formar parte de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, continuarán vigentes en términos de los reglamentos interiores que los rigen, hasta en tanto se expida la normatividad correspondiente.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 469 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 08**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 470 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de julio del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

"I. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables,

y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES

Que en sesión de fecha 22 de junio de 2017, el C. Lic. Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno y por instrucciones del C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad los artículos 65 fracción II y 95 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 18 fracción I y 20 fracciones II y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 08, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, misma que fue turnada mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01571/2017 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a la Comisión de Justicia para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, propuesta por el C. Gobernador Constitucional del Estado, expone los siguientes motivos:

El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, prevé como una de sus estrategias garantizar un sistema penal eficaz, expedita, imparcial y transparente como garante de la gobernabilidad en el Estado de Guerrero.

Estado de Guerrero, el derecho penal debe cumplir con la función de proteger los derechos humanos reconocidos, las garantías constitucionales y los bienes jurídicos más importantes de la persona humana, a través de la prevención del delito y la maximización de los derechos fundamentales, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para alcanzar éstos fines el derecho penal debe plasmarse en instrumentos jurídicos que respondan a la realidad actual, modernos, eficaces y humanistas, dotados de garantías y acordes con los tratados

internacionales, el derecho penal vive momentos de cambio y transformación, la sociedad exige resultados en el ámbito de procuración de justicia en materia anticorrupción.

Derivado de las exigencias y clamor social de atacar en forma directa los incontables actos de corrupción en los distintos órdenes de gobierno, en estrecha coordinación y colaboración con las instancias gubernamentales, el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno, que tiene como objetivo fundamental prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales a nivel federal, el Ejecutivo Estatal, remitió al Congreso del Estado de Guerrero, el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el fin de sentar las bases del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que el 9 de marzo del 2017, se emitió el decreto 433 que contiene las reformas en materia de combate a la corrupción que homologa y armoniza nuestro marco normativo constitucional a las reformas federales.

Atendiendo a lo anterior, el titular del Poder Ejecutivo, presenta el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, a efecto de armonizarlo a las recientes reformas constitucionales en materia de combate a la corrupción, en el cual se contemplan una serie agravantes al igual que enumera supuestos que el juez debe de contemplar dependiendo de quien comete dichos delitos, distinguiendo entre servidores públicos y particulares.

Se consideran cambios que ayudan a una exacta aplicación de la norma cambiando el término "indebido" por el de "ilícito", señalados en el Capítulo II del Título Décimo Sexto en el cual se propone se le cambie la denominación a "Ejercicio ilícito y abandono del servicio público"; en el artículo 272 se establece que comete el delito de desempeño irregular de la función pública el servidor público que en el desempeño de su

empleo, cargo o comisión, ilícitamente realice u otorgue por sí o por interpósita persona cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

En el artículo 283 se señala que comete el delito de cohecho el servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícita o indebidamente para sí o por otro, dinero, dádiva, prestación o beneficio para hacer algo relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

El artículo 284, señala que comete el delito de peculado, el servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral disponga, distraiga o desvíe de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, perteneciente al estado o a un particular, si por razón de su cargo, los recibió en depósito, administración, en posesión o por otra causa; que indebidamente utilice fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona, así como cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos del Estado, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Se amplían delitos tales como el previsto en el artículo 275, que dispone; comete el delito de abuso de autoridad con fines de lucro a quien teniendo la calidad de servidor público obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración, dádivas, bienes o servicios o cualquier otro provecho ilegítimo de uno o más de sus subalternos.

Se adiciona un artículo 279 Bis, para establecer que se sancionará al particular que en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de

explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero; genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, o que cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad, información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Otra de las innovaciones que contemplan las presentes reformas, es la prevista en la fracción III del artículo 283 que refiere: comete el delito de cohecho el legislador local que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite: la asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, beneficio, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo y el favorecimiento u otorgamiento de contratos de obra pública, de servicios o adquisiciones a favor de determinadas personas físicas o morales.

Asimismo, se especifica que se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos y que se aplicarán las mismas penas al presidente municipal, síndicos o regidores de los ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, incurra en alguna de las conductas establecidas en el aludido artículo 283.

Lo anterior, permitirá hacer más estructurado, eficaz y eficiente el sistema, penal en el Estado de Guerrero, al dotarlo de los mecanismos necesarios al momento de hacerle frente a los servidores públicos y particulares que atenten contra la sociedad, cometiendo actos de corrupción, por lo que fundamental que los servidores públicos y personas que cometan actos de corrupción sean sancionados no sólo con inhabilitaciones y multas."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto

de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por el artículo 229 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política Local, 116 fracción III, 258 y 259 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

IV. CONCLUSIONES

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Al hacer el estudio correspondiente de la iniciativa que nos ocupa, se observa que el interés del Gobernador del Estado de Guerrero, es dar cumplimiento a las disposiciones de la Constitución Política Federal, por lo que en su momento envió a este Poder Legislativo del Estado el proyecto de reformas a la Constitución local en la que se asientan las bases del Sistema Estatal Anticorrupción para armonizar nuestro marco normativo constitucional a las reformas federales.

En este sentido, y una vez aprobadas las reformas constitucionales en el ámbito federal y local, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, remitió a este Congreso local, el proyecto de reformas, adiciones y derogaciones de diversas

disposiciones al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, con la finalidad de homologar y armonizar el marco normativo local en materia de combate a la corrupción en nuestro Estado de Guerrero.

Luego entonces, al realizar el análisis de la iniciativa de Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones al Código penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero número 499, los Diputados integrante de la Comisión de Justicia, observamos que la reforma tiene por objeto impulsar de manera significativa la lucha contra la corrupción, y para ello se contemplan innovaciones importantes en los tipos penales que endurecen las sanciones a servidores públicos que van desde la destitución, hasta la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisiones públicas, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Entre los principales cambios, se precisa la condición de servidor público, toda persona que desempeñe cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal; es decir, los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de si jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del estado o que manejen recursos económicos del Estado.

Otro de los cambios que se muestran en la iniciativa que nos ocupa, es que se define al delito de ejercicio ilícito de servicio público el hecho de que un servidor público sepa que el patrimonio o los intereses públicos pueden resultar gravemente afectados por cualquier acto u omisión, y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Asimismo, entre otras de las innovaciones que se encuentran en la iniciativa con proyecto de reformas, adiciones y derogaciones del Código Penal para el Estado de Guerrero número 499, que se analiza, encontramos las siguientes:

- Ø El Ejercicio ilícito y abandono del servicio público, se propone castigar con tres meses a dos años de prisión y de treinta a cincuenta días multa. Esto para el servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión,
-

ilícitamente realice u otorgue por sí o para interpósita persona cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes, o ascendientes, parientes por consanguinidad afinidad hasta el cuarto grado,, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

- Ø Las modificaciones también prevén el delito de abuso de autoridad cuando los servidores públicos ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas ejerzan violencia a una persona sin causa legítima, o vejare o insulte o cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
 - Ø Al delito de coalición de servidores públicos lo señala como el hecho de que varios servidores públicos se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, impedir su ejecución o con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. Para este caso se prevén penas de dos a siete años de prisión y multa de cien a trescientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.
 - Ø El uso ilegal de atribuciones y facultades se comete cuando se otorguen franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos sobre ingresos fiscales y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado o Municipios. Asimismo, cuando se contratan obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios con recursos públicos, contrate deuda o realice colocación de fondos y valores con recursos públicos. En este delito se impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.
 - Ø La reforma prevé que el servidor público que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
-

-
- Ø De igual manera se prevén sanciones y se precisan las situaciones en las que se cometen el delito como el de tráfico de influencias, gestión de recursos a favor de un ente público a cambio de una comisión, dádiva o contraprestación, al particular o servidor público que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

 - Ø La reforma también contempla el delito de cohecho para el servidor público que solicite o reciba ilícita para él u otra persona, dinero o dádiva para hacer o dejar de hacer lo relacionado con sus funciones inherentes a su cargo, empleo o comisión; o quien prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas en su calidad de servidor público, para que haga u olita un acto relacionado con sus funciones. De igual forma, será sancionado por cometer este delito, al Legislador estatal, o servidores públicos municipales que durante el proceso de aprobación del presupuesto de egresos del Estado, gestione o solicite una comisión o el otorgamiento de contratos de obra pública a favor de determinadas empresas o personas. Este delito se establece de esta manera en virtud de que el artículo 222 del código Penal federal, así lo establece.

 - Ø El delito de Peculado se define para todo servidor público que obtenga para su beneficio o para una tercera persona física o moral, disponga o distraiga o desvíe de su objeto, dinero, valores, inmuebles o alguna otra cosa que le pertenezca al estado o un particular si por razón de su cargo los recibió en depósito, en posesión o alguna otra causa. También para cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos del estado, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé aplicación distinta a las que se les destinó.

 - Ø El enriquecimiento ilícito es cuando el servidor público no puede acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de los cuales se conduzca como dueño. A quien cometa este delito se le impondrán de seis a dieciséis años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.
-

- Ø De igual forma, se actualizan los delitos de concusión, denegación de la justicia, denegación de la justicia por equiparación, con sus respectivas penas que van de dos a doce a los de prisión y de cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

De lo anterior, los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideramos pertinente realizar la modificación al Artículo Primero de la propuesta de Decreto, relativa a que debe modificarse también la fracción IV del artículo 269, toda vez que actualmente al final de dicha fracción IV se ubica la letra "o" aduciendo de que la siguiente fracción V es la última, sin embargo es pertinente trasladar la palabra "o" al final de dicha fracción V, en virtud de que en la propuesta que se estudia, en el Artículo Segundo se propone la adición de la fracción VI.

Asimismo, consideramos pertinente modificar el Artículo Segundo de la iniciativa de Decreto que se analiza, en cuanto a la adición de un último párrafo al artículo 302; es decir, que resulta viable mencionar que se adiciona un tercer párrafo al artículo 302 ya que de acuerdo al orden numérico, es lo que corresponde.

Después de haber realizado el análisis respectivo a la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Guerrero número 499, se puede observar que las reformas, adiciones y derogaciones al Código Penal para el Estado, motivo del presente dictamen, se puede observar que es una propuesta responsable y progresista, toda vez que se amplía el catálogo de delito para sancionar la mala práctica en el servicio público.

Por lo anterior, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos viable aprobarla, en virtud de que además de cumplir con lo establecido en la Constitución Federal y con las reformas a la Constitución del Estado en materia de combate a la corrupción, también coincidimos con el sentir de la ciudadanía, ya que nuestro país y nuestro Estado de Guerrero, necesita combatir el fenómeno de la corrupción de manera eficaz para fortalecer el desarrollo económico y social, esto logrará en la medida en que se refuerce la procuración de justicia y se reduzcan los índices de impunidad".

Que en sesiones de fecha 11 de julio del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, sólo se registró participación para razonamiento del voto, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 470 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

Artículo Primero. Se reforman la denominación del Título Décimo Sexto; los artículos 266, 267 y 268; la denominación del Capítulo II del Título Décimo Sexto; el título del artículo 269, así como las fracciones IV y V y los párrafos segundo y tercero; el primer párrafo del artículo 270; el primer párrafo del artículo 271; los artículos 272; y 273; los artículos 274, 275, 276; 278; 279; 280; 281; 282, 283, 284, 285, 286 y 301; el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 302; el primer párrafo, III y IV fracciones del artículo 303; el artículo 304; el primer párrafo y las fracciones VI y VII del artículo 305 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Título Décimo Sexto
Delitos por hechos de corrupción

Artículo 266. Definición de servidor público

Para los efectos de este código, son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado o que manejen recursos económicos del Estado.

Las disposiciones contenidas en el presente título, son aplicables al Gobernador Constitucional del Estado, a los Diputados del Congreso del Estado y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Estatales, por la comisión de los delitos previstos en este título.

Artículo 267. Reglas especiales para la individualización de la pena

Para la individualización de las sanciones previstas en este título, el juez tomará en cuenta, en su caso, el nivel jerárquico del servidor público y el grado de responsabilidad del encargo, si es de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito.

Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:

I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;

II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;

III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

y

IV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable.

Artículo 268. Consecuencias jurídicas del delito

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este título.

Además de las penas previstas en este código, se impondrán a los sujetos activos:

I. Destitución del empleo, cargo o comisión en el servicio público;

II. Inhabilitación de **uno a veinte años**, para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público;

III. Decomiso de los productos del delito; y

IV. Prohibición de participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio del Estado, por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:

a) Será por un plazo de dos a diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y

b) Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de servidor público de confianza será una circunstancia que dará lugar a la agravación de la pena hasta en una mitad.

Cuando los delitos a que se refieren los artículos 269, 279, 282, 283, 284 y 286, del presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento este sujeto a ratificación del Congreso del Estado de Guerrero, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Capítulo II

Ejercicio ilícito y abandono del servicio público

Artículo 269. Ejercicio ilícito del servicio público

...

I a la III...

IV. Teniendo obligación por razones de su empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, propicie daño a las personas o lugares, instalaciones u objetos, o pérdidas o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado;

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los Centros de Reclusión del Estado, **permita**, facilite o fomente en éstos, la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, así como teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos.

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión y multa de cincuenta a ciento cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

A quien cometa alguno de los delitos contemplados en las fracciones III, IV, V y VI de este artículo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;** o

Artículo 270...

Al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue o autorice el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público, a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y multa de cincuenta a doscientos cincuenta **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

...

Artículo 271...

A quien teniendo la calidad de servidor público y de forma injustificada, abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública, se le impondrán de uno a cuatro

años de prisión y multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

...

Artículo 272. Desempeño irregular de la función pública

El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, ilícitamente realice u otorgue por sí o por interpósita persona cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendiente o ascendiente, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, así como los actos siguientes:

I. Contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes y servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II. Concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del dominio del Estado o municipios;

III. Permisos, licencias y autorizaciones;

IV. Franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la administración pública estatal o municipal;

V. A sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieran destinados los fondos públicos que tuviera a su cargo o hiciera un pago ilegal;

VI. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio o no se cumplirá el contrato otorgado;

VII. Contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un

empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

VIII. Nombramiento o de cualquier modo autorice a alguien para el desempeño de un empleo, cargo o comisión, sin que el designado satisfaga los requisitos exigidos por la ley;

IX. Cualquier identificación en que se acredite como servidor público a quien realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en aquélla;

X. Algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, teniendo impedimento legal para hacerlo; y

XI. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, haga por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en este artículo.

Al que cometa el delito de desempeño irregular de la función pública se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a doce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.

Artículo 273. Autorizaciones irregulares sobre uso y cambio de suelo

A los servidores públicos estatales o municipales, así como aquellas personas físicas o morales representados por sus titulares, que por acción u omisión y conociendo de la preexistencia de riesgo o riesgo inminente, incumplan, permitan, otorguen, autoricen, expidan permisos, licencias o concesiones de uso o cambio de suelo, en cauces, barrancas, laderas inestables, fallas geológicas, zonas vulnerables, áreas

altamente deforestadas, lugares inundables o en humedales e incluso en zonas de alto riesgo para construir, edificar, realizar obras de infraestructura o de asentamientos humanos, que expongan a la población a condición de encadenamiento de desastres y aquéllos que por su naturaleza impliquen impactos sobre el cambio climático, que no cuenten con expedientes oficiales técnicos, dictámenes especializados por expertos en la materia y del dictamen definitivo con su correspondiente análisis de riesgo expedido por las autoridades competentes quienes legalmente están autorizadas para ello, se les sancionará con una pena de **seis a doce** años de prisión y multa de **quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**.

Artículo 274. Abuso de autoridad

Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas ejerza violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia, rehabilitación o reintegración de adolescentes y de reclusorios preventivos o administrativos, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada, arraigada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviera; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

IV. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denuncie inmediatamente ante la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si está en sus atribuciones;

V. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VI. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación, la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

VII. Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 365, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad;

VIII. Omita el registro de la detención correspondiente o dilate injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; e

IX. Incumpla la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación ilegal de la libertad.

Al que cometa este delito en los términos previstos por las fracciones I y II, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Al que cometa este delito en los términos previstos de la fracción III a la fracción IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 275. Abuso de autoridad con fines de lucro

A quien teniendo la calidad de servidor público, obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración, dádivas, bienes o servicios o cualquier otro provecho ilegítimo de uno o más de sus subalternos, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 276. Abuso de autoridad por simulación

A quien teniendo la calidad de servidor público, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de éstas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el correspondiente servicio **para el que se les nombró**, o no se cumplirá el contrato dentro de los plazos establecidos en la normatividad laboral aplicable o en los señalados en el contrato correspondiente, se le impondrán de uno a seis años de

prisión y multa de cien a trescientas veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Artículo 278. Coalición de servidores públicos

Cometen el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento u otras disposiciones de carácter general, impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los ayuntamientos, los órganos autónomos o con autonomía técnica, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado o que manejen recursos económicos del Estado. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.

Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de dos años a siete años de prisión y multa de cien a trescientas cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.

Artículo 279. Comete el delito de uso ilegal de atribuciones y facultades

I. El servidor público que ilegalmente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Estado **o municipios;**

b) Otorgue permisos, licencias, **adjudicaciones** o autorizaciones de contenido económico;

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales y sobre precios o tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la administración pública del Estado **o municipios;**

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, **adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos; y**

e) **Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos.**

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) **Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o**

b) **Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación.**

III. El servidor público que, teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación pública distinta de aquella a que estén destinados o haga un pago ilegal; y

IV. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción II o sea parte en las mismas.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa.

Agravación de la pena en razón de la cuantía de las operaciones. Cuando el monto de las operaciones a que hace referencia este artículo exceda del equivalente a quinientas veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** vigente en el Estado al momento de cometerse el delito, se aumentarán las penas en una tercera parte.

Agravación de la pena en razón del lucro obtenido. Cuando las conductas previstas en el artículo anterior produzcan beneficios económicos a la persona que tenga la calidad de servidor público, a su cónyuge, ascendientes o descendientes, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes

referidas formen parte, se aumentarán las penas en una tercera parte.

Artículo 280. Comete el delito de intimidación

I. A quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona, para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información o pruebas relativas a la probable comisión de un delito o sobre la probable conducta ilícita de algún servidor público, sancionada por la ley penal o por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero; y**

II. Las mismas sanciones se impondrán a quien teniendo la calidad de servidor público, por sí o por interpósita persona, ejerza represalia contra persona que ha formulado denuncia o querrela aportando información o pruebas sobre la probable comisión de una conducta ilícita de un servidor público, o ejerza cualquier represalia contra persona ligada por vínculo afectivo o de negocios con el denunciante, querellante o informante.

Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 281. Negación del servicio público

Se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientas **veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Niegue o retarde a los particulares la protección, el auxilio o el servicio que tenga obligación de otorgarles, **o impida la presentación o el curso de una solicitud, de manera indebida; o**

II. Teniendo a su cargo elementos de la fuerza pública y habiendo sido requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a **dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.**

Artículo 282. Comete el delito de tráfico de influencia

I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de

negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. El particular que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior;

III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva alguna resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para las personas a que hace referencia el artículo 272 de este Código; y

IV. Al particular o servidor público que, sin estar autorizado legalmente para intervenir en un negocio público, afirme tener influencia ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones dentro de dichos negocios, e intervenga ante ellos para promover la resolución ilícita de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 283. Cometén el delito de cohecho

I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícita, o indebidamente para sí o para otro, dinero, dádiva, prestación o beneficio para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión.

II. El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas en su calidad de servidor público, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y

III. El legislador Estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, beneficio, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie,

distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;
y

b) El favorecimiento u otorgamiento de contratos de obra pública, de servicios o adquisiciones a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador estatal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Se aplicarán las mismas penas al presidente municipal, síndicos o regidores de los ayuntamientos que en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, incurra en alguna de las conductas establecidas en el presente artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, prestación, beneficio o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes, prestación, beneficio o promesa excedan de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta días el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto o valor exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán de seis a dieciséis años de prisión y multa de trescientas a ochocientas veces valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo 284. Comete el delito de peculado

I. Todo servidor público que para su beneficio o el de una tercera persona física o moral disponga, distraiga o desvíe de

su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, perteneciente al estado o a un particular, si por razón de su cargo, los recibió en depósito, administración, en posesión o por otra causa;

II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 279 de este código, con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, de su superior jerárquico o de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;

III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso ilegal de atribuciones y facultades; y

IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos del Estado, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados ilícitamente exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando los recursos materia del peculado sean aportaciones para los fines de seguridad pública se aplicará hasta un tercio más de las penas señaladas en los párrafos anteriores.

Artículo 285. Comete el delito de concusión

A quien teniendo la calidad de servidor público, y con tal carácter, exija por sí o por interpósita persona a título de

impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, dinero, valores, servicios o cualquier otra cosa que sepa no es debida, o en mayor cantidad de la que señala la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se le impondrán de tres meses a dos años de prisión y multa de cien a doscientos días de Unidades de Medida y Actualización e inhabilitación de uno a cuatro años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientos días de Unidades de Medida y Actualización al momento de cometerse el delito, se le impondrán de dos años a doce años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización e inhabilitación hasta por diez años para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Artículo 286. Enriquecimiento ilícito

Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño.

Para efectos del párrafo anterior, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que el servidor público acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

No será enriquecimiento ilícito en caso de que el aumento del patrimonio sea producto de una conducta que encuadre en otra hipótesis del presente Título. En este caso se aplicará la hipótesis y la sanción correspondiente, sin que dé lugar al concurso de delitos.

Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** se impondrán de dos a seis años de prisión y de **treinta a cien** días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** se impondrán de seis a dieciséis años de prisión y de **cien a ciento cincuenta** días multa.

Artículo 301. Denegación de la justicia

Se impondrán de **cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Dicte una sentencia definitiva o cualquier otra resolución **de fondo que sean ilícitas por violar algún precepto determinante de la ley, o que sea manifiestamente contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley; o**

II. No cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente **sin causa fundada y justificada para ello.**

Artículo 302....

Se impondrán de **tres a ocho años de prisión y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I a la V....

VI. Induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra;

VII. Nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado

del fallido, o a persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común; **y**

....

Artículo 303....

Se impondrán de **tres a ocho** años de prisión y **multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I a la II....

III. Retarde o entorpezca, deliberadamente, la impartición de justicia;

IV. Se niegue, injustificadamente, a despachar, dentro del plazo legal, un asunto pendiente sujeto a su responsabilidad; **o**

Artículo 304. Denegación de la justicia por equiparación

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de **doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. Durante la etapa de investigación detenga a una persona fuera de los casos previstos por la ley, o la retenga por más tiempo del previsto por aquélla;

II. Obligue a declarar a la persona inculpada;

III. Ejercer la pretensión punitiva cuando no preceda denuncia o querrela;

IV. Ejecute una aprehensión sin poner a la persona aprehendida a disposición del juez sin dilación alguna, conforme a la ley;

V. No otorgue la libertad provisional bajo caución si ésta procede conforme a la ley;

VI. Otorgue la libertad provisional bajo caución cuando ésta no proceda conforme al ordenamiento jurídico;

VII. Se abstenga de iniciar la investigación correspondiente, cuando sea puesto a su disposición una persona por un delito doloso que sea perseguible de oficio;

VIII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

IX. Fabrique, altere o simule elementos de prueba para incriminar o exculpar a una persona;

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución del Estado;

XI. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XII. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XIII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XIV. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XV. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XVI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

XVII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo y/o a la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

XVIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XIX. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia;

XX. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa; y

XXI. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este código.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones V, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX y XXI de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de doscientas a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 305....

Se impondrán de cuatro a doce años de prisión y multa de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien teniendo la calidad de servidor público:

I a la V....

VI. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial en la que se ordena poner en libertad a una persona detenida;

VII. Inicie un proceso penal contra un servidor público con fuero constitucional, excepto en los casos que así lo permita la ley;

Artículo Segundo. Se adicionan el artículo 268 Bis; la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 269; el artículo 279 Bis; el Capítulo X Bis del Título Décimo Sexto; el artículo 283 Bis; el artículo 286 Bis; la fracción VIII y un tercer párrafo del artículo 302; la fracción V al artículo 303; las fracciones VIII y IX y un segundo párrafo al artículo 305; el segundo párrafo al artículo 309 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 268 Bis. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 274, 280 y 283 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad.

Artículo 269...

...

I a la V...

VI. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna secretaría, dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal, organismos públicos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de empresas productivas del Estado, de órganos autónomos o con autonomía técnica o análogos municipales, del Congreso del Estado o del Poder Judicial, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

Si el servidor público realiza por sí la introducción de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas, así como teléfonos celulares, radiolocalizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos, se incrementarán hasta en una mitad las sanciones previstas para este delito.

...

...

Artículo 279 Bis. Al particular

Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio del Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga; o

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad, información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Título Décimo Sexto
Delitos por hechos de corrupción

Capítulo X Bis
Cohecho a servidores públicos extranjeros

Artículo 283 Bis. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior al que con el propósito de obtener o retener para sí o para otra persona ventajas indebidas en el desarrollo o conducción de transacciones comerciales internacionales, ofrezca, prometa o dé, por sí o por interpósita persona, dinero, prestación, beneficio o cualquiera otra dádiva, ya sea en bienes o servicios:

I. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione o se abstenga de gestionar la tramitación o resolución de asuntos relacionados con las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. A un servidor público extranjero, en su beneficio o el de un tercero, para que dicho servidor público gestione la tramitación o resolución de cualquier asunto que se encuentre fuera del ámbito de las funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

III. A cualquier persona para que acuda ante un servidor público extranjero y le requiera o le proponga llevar a cabo la tramitación o resolución de cualquier asunto relacionado con

las funciones inherentes al empleo, cargo o comisión de este último;

IV. Cualquier miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública. El juez impondrá a la persona moral hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo se entiende por servidor público extranjero, toda persona que desempeñe un empleo, cargo, o comisión en el poder legislativo, ejecutivo o judicial o en un órgano público autónomo en cualquier orden o nivel de gobierno de un Estado extranjero, sea designado o electo; cualquier persona en ejercicio de una función para una autoridad, organismo o empresa pública o de participación estatal de un país extranjero; y cualquier funcionario o agente de un organismo u organización pública internacional.

Artículo 286 Bis. Enriquecimiento ilícito por simulación

A quien haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos, se le impondrán las mismas penas señaladas para el delito de enriquecimiento ilícito.

Artículo 302.....

.....

I a la VII.....

VIII. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.

.....

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II y IV de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de ciento cincuenta a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 303. . .

...

I a la IV...

V. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra.

Artículo 305...

...

I a la VII...

VIII. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo; y

IX. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones III, IV, VI y VIII de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de doscientas a ochocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 309...

...

I a la III...

A quien cometa el delito previsto en la fracción I de este artículo, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y multa de cien a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo Tercero. Se derogan el capítulo I denominado Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción de recursos públicos; los artículos 287, 288, 289, 290 y 291 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Capítulo I Derogado
Promoción de conductas ilícitas, cohecho y distracción
de recursos públicos

Artículo 287. Derogado

Artículo 288. Derogado

Artículo 289. Derogado

Artículo 290. Derogado

Artículo 291. Derogado

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que el Congreso del Estado de Guerrero, realice en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. A partir de la entrada en vigor de este Decreto, para el caso en que las reformas contenidas en el mismo, contemplen una descripción legal de una conducta delictiva que en los artículos reformados se contemplaban como delito y por virtud de las presentes reformas, se denomina, penaliza o agrava de forma diversa, siempre y cuando las conductas y los hechos respondan a la descripción que ahora se establecen, se estará a lo siguiente:

I. En los casos de hechos que constituyan alguno de los delitos reformados por el presente Decreto, cuando se tenga conocimiento de los mismos, el Ministerio Público iniciará la investigación de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

II. En las investigaciones iniciadas, en los que aún no se ejercite la acción penal, el Ministerio Público ejercerá ésta de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

III. En los procesos incoados, en los que aún no se formulen conclusiones acusatorias el Ministerio Público las formulará de conformidad con la traslación del tipo que resulte;

IV. En los procesos pendientes de dictarse sentencia en primera y segunda instancia, el juez o el Tribunal, respectivamente podrán efectuar la traslación del tipo de

conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades; y

V. La autoridad ejecutora al aplicar alguna modalidad de beneficio para el sentenciado, considerará las penas que se hayan impuesto, en función de la traslación del tipo, según las modalidades correspondientes.

Tercero. Las personas sentenciadas continuarán cumpliendo la pena de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la misma haya quedado firme.

Cuarto. Quedará derogada la fracción VI del artículo 274 de este Código, una vez que se regule de manera específica este supuesto en la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero. Los procedimientos iniciados por hechos que ocurran a partir de dicha entrada en vigor, se seguirán conforme a lo establecido en la misma.

Los procedimientos iniciados antes de la vigencia de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Guerrero continuarán su sustanciación de conformidad con este código.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 470 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.

Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de julio del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500, en los siguientes términos:

"I. METODOLOGÍA DE TRABAJO.

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Decreto conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de "Antecedentes Generales" se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado referido al "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado denominado "Consideraciones" los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado de "Conclusiones", el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables,

y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

II. ANTECEDENTES.

Que en sesión de fecha 22 de junio de 2017, el C. Lic. Florencio Salazar Adame, Secretario General de Gobierno del Estado, por instrucciones del C. Lic. Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, de conformidad los artículos 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, presentó ante este Poder Legislativo del Estado, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, misma que fue turnada mediante oficio número LXI/2DO/SSP/DPL/01572/2017 suscrito por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Estudios Parlamentarios del este Honorable Congreso del Estado, a las Comisiones Unidas de Justicia y para la Igualdad de Género, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Que en la iniciativa de Decreto antes mencionada, propuesta por el C. Gobernador del Estado, expone los siguientes motivos:

"El Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021, Guerrero con Gobierno Abierto y Transparente, establece como uno de sus ejes combatir la corrupción y la ineficiencia administrativa, asumiendo que el fomento de la cultura de transparencia es fundamental para la reconstrucción del tejido social; asimismo, la responsabilidad del Gobierno del Estado, consiste en asignar de manera eficaz los recursos para detonar el desarrollo de Guerrero.

El Estado de Guerrero vive momentos de cambio y transformación, la sociedad exige resultados en el ámbito de procuración de justicia, por tal motivo se necesita una institución fuerte y consolidada, con objetivos claros y funciones definidas acorde a las exigencias que en los tiempos actuales se viven.

La Fiscalía General del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sus objetivos fundamentales son garantizar el esclarecimiento de los hechos considerados como delitos, proteger al inocente, que el culpable

no quede impune y que se reparen los daños causados por el delito, y cuya actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese tenor, la Fiscalía General del Estado de Guerrero rige su actuar no sólo en las disposiciones legales del ámbito estatal, sino que también en concordancia con las nacionales, máxime cuando éstas se traducen en acciones que tienen por objeto garantizar un estado de derecho y el acceso a la justicia sin restricciones en beneficio de la sociedad.

Derivado de las exigencias y clamor social de combatir en forma directa los actos de corrupción en los distintos órdenes de gobierno, en estrecha coordinación y colaboración con las instancias gubernamentales, el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, como instancia de coordinación entre autoridades de todos los órdenes de gobierno, que tiene como objetivo fundamental prevenir, investigar y sancionar los actos de corrupción.

En ese mismo tenor, y con la idea clara de poner en funcionamiento el Sistema Nacional Anticorrupción, el 18 de julio de 2016, se logró la aprobación y/o modificación de siete leyes secundarias que tienen como objetivo prevenir y combatir la corrupción, destacando entre ellas, las reformas a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en la que se crea la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, como órgano autónomo para perseguir e investigar actos de corrupción.

Una de las figuras clave del Sistema Nacional Anticorrupción es la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, puesto que resultaría impensable concebir un sistema completo sin la institución encargada de perseguir e investigar actos de corrupción, la cual debe tener como características fundamentales, que sea independiente y especializada en investigar, integrar y someter los expedientes a consideración de los jueces penales; que cuente con personal capacitado, con autonomía funcional, presupuestal y de gestión.

En cumplimiento a las disposiciones constitucionales a nivel federal, el Ejecutivo Estatal, remitió al Congreso del Estado de Guerrero, el proyecto de reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con el fin de sentar las bases del Sistema Estatal Anticorrupción, por lo que el 9 de marzo del 2017, se emitió el Decreto número 433 que

contiene las reformas en materia de combate a la corrupción que homologa y armoniza nuestro marco normativo constitucional a las reformas federales.

Sentadas las bases constitucionales y a efecto de armonizar el ordenamiento correspondiente en el Estado de Guerrero, se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para crear la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, haciendo hincapié que dentro de la estructura de la Fiscalía General del Estado ya se encuentra prevista, por lo que con la finalidad de dar transparencia, y certeza jurídica a los gobernados respecto de sus atribuciones y facultades, éstas se incorporarán a la presente Ley como parte de las modificaciones a la misma.

Considerando que una de las exigencias de la sociedad guerrerense es el combate a la corrupción, por ser conductas o acciones que quebrantan la ley, generan impunidad, provoca un desequilibrio social, y disminuye la eficacia y eficiencia de las dependencias gubernamentales, en donde los servidores públicos abusan del poder en su beneficio personal; es por ello que se necesita consolidar un sistema de procuración de justicia especializada en actos de corrupción, para lo cual se necesita dotar de amplias atribuciones y facultades a la Fiscalía Especializada en Combate la Corrupción, para lo cual se reforman y, en su caso, se adicionan disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

Aunado a lo anterior, y acorde a las recientes reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se realizaron las reformas pertinentes en cuanto a la figura denominada órgano interno de control, la cual ya se encuentra incorporada en la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado; sin embargo, se establecerán las reglas para ser nombrado, así como definir sus atribuciones y facultades.

Por otra parte, los artículos 139 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, establecen que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado en los asuntos en los que sea parte, y que es atribución y deber del Fiscal General del Estado, representar al Estado en juicio respectivamente, por lo que dichos ordenamientos no son coherentes con los artículos 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y primer párrafo del 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los cuales prevén que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del

Estado de Guerrero, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, por lo que la Fiscalía deja de formar parte de la administración pública del Poder Ejecutivo, por ello, resulta inadecuado lo previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, en su artículo que al respecto señala:

"Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

Al Fiscal General le corresponden las siguientes funciones:

II. Representar al Estado en juicio."

Dado la importancia que tiene representar y defender jurídicamente los derechos e intereses del Estado de Guerrero, y toda vez que en la fracción I del artículo 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se establece que corresponde al Ministerio Público la representación jurídica del Estado y considerando que por el cambio de naturaleza jurídica de la Fiscalía General del Estado, no es adecuado que dicho órgano siga ejerciendo la representación legal del Estado, toda vez que al Ministerio Público, le compete entre otros, la defensa de los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio para efectos de defender a la familia, a los menores y el interés social, la persecución y la prevención del delito; por su parte al servidor público que representa al Estado, le corresponde la defensa de los intereses jurídicos que el Estado tiene como sujeto de derechos y obligaciones.

Con sustento en los ordenamientos jurídicos señalados, y en virtud de que de facto ya no está dentro de la competencia de la Fiscalía General del Estado, representar al Estado en juicio, debe reformarse y derogarse disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, toda vez que es emergente la creación de una nueva área jurídica dependiente de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, que se encargue de ejercer dicha facultad, caracterizada por ser una institución sólida y fuerte que represente y defienda jurídicamente al Estado con profesionalismo, personalidad y capacidad jurídica."

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracciones VI, 196, 248, 254, 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto

de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Que el promovente de la iniciativa que se analiza, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en sus numerales 65 fracción II y 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como por el artículo 229 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, número 231, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y la elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política Local, 116 fracción III, 258 y 259 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen respectivo.

V. CONCLUSIONES

Que los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora, consideramos necesario mencionar que este Poder Legislativo, cuenta con la potestad para modificar o adicionar al proyecto de Decreto contenido en la iniciativa, pudiendo modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prohíben cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite.

Que de acuerdo al análisis realizado a la iniciativa que nos ocupa, se observa que el 27 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, creándose el Sistema Nacional Anticorrupción e incorporándose la obligación de las Entidades Federativas de establecer sistemas análogos a aquél en el ámbito local, con el objeto de coordinar a las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

El referido Sistema Nacional Anticorrupción, tiene como objetivo construir un cambio en nuestro sistema jurídico, el cual precisa de fondo a las autoridades encargadas de prevenir, investigar, sancionar y corregir los actos y hechos de corrupción y en consecuencia el andamiaje constitucional y legal que los regula.

Que para dar cumplimiento a dicha ordenanza establecida en nuestra Carta Magna, el C. Gobernador del Estado, envió para su análisis, discusión y aprobación, la iniciativa de reforma, adición y derogación de diversas disposiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, motivo del presente dictamen.

De acuerdo a la esencia de la iniciativa, el promovente propone la modificación de algunas de las atribuciones del Fiscal General relacionados con la designación de los titulares de las áreas, con excepción de los nombramientos a cargo del Gobernador del Estado y aquellos que le correspondan al Congreso del Estado.

De igual forma, se actualiza la denominación de la Fiscalía de Combate a la Corrupción como actualmente se señala en los artículos 24 y 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para convertirse en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la cual será un órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos de fuero común. De igual forma, contará con personal ministerial, policial, directivo y administrativo, y con unidades administrativas necesarias para la eficacia de las investigaciones.

De la misma forma, se prevé en dicha iniciativa, que los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial, serán especializados para combatir, investigar y perseguir los hechos que se consideren como delitos en materia de corrupción.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, en la iniciativa que nos ocupa, se contempla que el titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, anualmente presentará su anteproyecto de presupuesto de egresos al Fiscal General para su remisión a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

De igual manera, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, deberá presentar anualmente al Fiscal General un

informe de las actividades sustantivas y sus resultados serán públicos de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

También se establecen las atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, entre las que se enumeran es la de participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; nombrar a los titulares de las Unidades Administrativas previo acuerdo con el Fiscal General; participar en coordinación con otras dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipales, en el esquema de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción; coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción; implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia; recibir denuncias, querellas o su equivalente e investigar que le sean presentadas sobre hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción; ejercitar la acción penal y solicitar audiencia de control de detención, formulación de imputación, y en su caso formular la acusación correspondiente ante la autoridad judicial por delitos en materia de corrupción y las demás que le confieran otras disposiciones.

Sin embargo, esta Comisión dictaminadora para el efecto de tener claridad respecto a las modificaciones que se propone, consideramos procedente que las reformar planteadas en el artículo 21 en su párrafo primero y sus derogaciones de las fracciones que contiene, sean consideradas como derogaciones tanto en el párrafo en comento y su contenido en ambas fracciones y respecto a su párrafo segundo impactar la modificación que se consideraba al párrafo primero en el entendido que el párrafo segundo y las fracciones que contiene son distintas al objeto del párrafo que se abroga.

Para este efecto con las modificaciones propuestas, proponemos que quede de la siguiente manera:

Artículo 21. Atribuciones y deberes del Fiscal General

... (Derogado)

I a la II.- (Derogadas)

El Fiscal General, **será el titular de la institución y le corresponden las atribuciones siguientes:**

I. Establecer las bases de organización de la Fiscalía General;

II. Emitir los criterios generales, que deberán regir la protección y atención de víctimas y sujetos protegidos;

III. Garantizar la autonomía técnica de la Institución;

IV. Proponer al Ejecutivo los proyectos de iniciativas de la Ley o de reformas, para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, y que estén vinculadas a las materias que sean competencia de la institución;

V. Someter a consideración del Ejecutivo, el proyecto de reglamento de esta Ley, así como las reformas al mismo;

VI. Determinar la política institucional del Ministerio Público, así como los criterios y prioridades en la persecución e investigación de los delitos y, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

VII. Dictar los criterios generales que deberán regir la protección y atención de víctimas, testigos y sujetos protegidos;

VIII. Dirigir, organizar, administrar, controlar y supervisar el funcionamiento de la Institución, y ejercer la disciplina entre sus integrantes;

IX. Coordinar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la Ley penal, directamente o a través de los servidores público facultados para ello;

X. Coadyuvar en la política estatal criminal y de prevención del delito en los términos que establece la ley;

XI. Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, protocolos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de las unidades administrativas y órganos técnicos, centrales y desconcentrados de la institución, así como de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, y peritos;

XII. Emitir instrucciones generales o particulares, al personal de la Institución sobre el ejercicio de sus funciones y la prestación del servicio;

XIII. Celebrar convenios, acuerdos, bases de colaboración y demás instrumentos jurídicos con autoridades federales, estatales y municipales del sector central, paraestatal o autónomos; así como con organizaciones de los sectores social y privado;

XIV.- Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de la Fiscalía General, **con excepción de los nombramientos a cargo del Gobernador del Estado, así como aquellos cuya designación corresponda al Congreso del Estado de Guerrero, conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los mismos;**

XV. Autorizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;

XVI. Emitir los acuerdos con relación a la aplicación de criterios de oportunidad, las formas de terminación anticipada de la investigación y salidas alternas;

XVII. Resolver por sí o a través del servidor público en quien delegue dicha facultad, las inconformidades interpuestas por la víctima u ofendido en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre su negativa u omisión en determinados actos de investigación o el no ejercicio la acción penal, así como en caso de sobreseimiento y desistimiento;

XVIII. Establecer las directrices del Programa de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y sujetos protegidos;

XIX. Conocer y resolver de las excusas y recusaciones que sean interpuestas contra los Agentes del Ministerio Público;

XX. Contratar profesionales, técnicos, expertos y asesores especializados, en los casos que se requiera;

XXI. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar sobre los asuntos a su cargo;

XXII. Poner en conocimiento de la autoridad competente, las irregularidades que adviertan o se denuncien en los órganos jurisdiccionales o dependencias judiciales, para que se adopten

las medidas pertinentes y en caso de responsabilidad, promueva lo conducente;

XXIII. Participar dentro del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley General del Sistema;

XXIV. Acudir y participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de acuerdo a los estatutos de esta, además de dar cumplimiento a los Acuerdos y Compromisos nacionales, que emanen de esta;

XXV. Solicitar a la autoridad competente, la aplicación de sanciones a los miembros de los cuerpos de seguridad pública o empresas de seguridad privada, que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio relacionado con funciones de investigación o lo cumplan negligentemente;

XXVI Conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XXVII. Determinar el otorgamiento del servicio de seguridad y protección policial al Fiscal, a los Vicefiscales, al Visitador General, a los Fiscales Regionales y Especializados y a los ex servidores públicos que ocuparon alguno de los anteriores cargos, en la Fiscalía General, en términos de lo que establezca el reglamento;

XXVIII. Llevar a cabo audiencias públicas; y

XXIX. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

De lo anterior, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, coincidimos que es indispensable que nuestro Estado de Guerrero, cuente con una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y que esta cuente con la estructura y las herramientas necesarias para atender las labores derivadas de su competencia, así como para consolidar un esquema de investigación que permita complementar las políticas anticorrupción de carácter preventivo.

Por ello, consideramos que la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, es una herramienta legal y necesaria para conducir la investigación y obtención de indicios o de pruebas vinculadas con hechos de corrupción.

En ese sentido, los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos viable aprobar la iniciativa que propone la reforma, adición y derogación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero número 500, en virtud de que con estas modificaciones se busca terminar con las prácticas de corrupción que lastiman y ensucian al Estado de derecho y la democracia de nuestro Estado de Guerrero, por ello es indispensable crear y dar atribuciones a un órgano investigador que sancione a todos aquellos quienes participen en cualquier acto de corrupción.

Por último, esta Comisión dictaminadora, considera oportuno incluir el término "DEROGAN" a la denominación del Decreto que se deriva de la presente iniciativa que se analiza, ya que creemos que por error, solo se contempló en esta propuesta la reforma y adición de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Estado de Guerrero número 500, es por ello que concluimos incluir dicho término de Derogan ya que el artículo tercero del presente dictamen con proyecto de Decreto así lo contempla".

Que en sesiones de fecha 11 de julio del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos, el contenido del Dictamen y darse vista del adendum presentado por la Comisión Dictaminadora, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, sólo se registró participación para razonamiento del voto, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen y el adendum, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó, la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, Número 500. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución

Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 1; las fracciones IV, XII y XIII del artículo 3; el artículo 12; el primero párrafo del artículo 13; el párrafo segundo y las fracciones XIV, XV, XVI y XVII del párrafo segundo del artículo 21; las fracciones III, IX y X del artículo 24; los artículos 25 y 30 y el párrafo primero del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Naturaleza Jurídica

La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Guerrero para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y al Fiscal General del Estado les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado de Guerrero como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.

El Ministerio Público es una institución de seguridad pública en términos de lo comprendido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como tal, participa en el Sistema Nacional de Seguridad Pública y puede ejercer todas las funciones a que se refiere la ley general de la materia.

La Fiscalía General del Estado de Guerrero contará con un Consejo de la Fiscalía General, **las vicefiscalías, fiscalías especializadas, especiales y regionales y una Policía Investigadora Ministerial y demás unidades administrativas que se requieran para el ejercicio de sus funciones.**

ARTÍCULO 3....

.....

I a la III.....

IV. Constitución **Federal**: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V a la XI...

XII. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro: a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Reglamento: El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;

ARTÍCULO 12. Derechos de las víctimas u ofendidos

El Ministerio Público deberá garantizar los derechos contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Apartado C; el Título Segundo de la Ley General de Víctimas, artículo 77 fracción XII de la Ley General del Sistema y en el Código Nacional. También deberá proporcionar la protección especializada a las víctimas, a la que se refieren la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; la Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas y para la Protección, Atención y Asistencia de las Víctimas, Ofendidos y Testigos de estos Delitos en el Estado de Guerrero, y Ley de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

ARTÍCULO 13. Derechos de los detenidos extranjeros, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, **afromexicanas** y personas con discapacidad.

...
...
...

ARTICULO 21...

...

I y II...

El Fiscal General, será el titular de la institución y le corresponden las atribuciones y deberes siguientes:

I a la XIII...

XIV. Designar y remover libremente a los titulares de las áreas de la Fiscalía General, **con excepción de los nombramientos cuya designación corresponda al Congreso del Estado de Guerrero, conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los mismos;**

XV. Autorizar los cambios de adscripción de los servidores públicos de la institución;

XVI a la XXV...

XXVI Conceder licencias, comisiones y aceptar las renunciaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General;

XXVII. Determinar el otorgamiento del servicio de seguridad y protección policial al Fiscal, a los Vicefiscales, al Visitador General, a los Fiscales Regionales y Especializados y a los ex servidores públicos que ocuparon alguno de los anteriores cargos, en la Fiscalía General, en términos de lo que establezca el reglamento;

ARTÍCULO 24...

...

I y II...

III. **Órgano Interno de Control;**

IV a la VIII...

IX. Fiscalía de Delitos Electorales;

X. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XI a la XVIII...

Las Fiscalías Especializadas se equipararán jerárquicamente a las Vicefiscalías.

ARTÍCULO 25. Nombramientos y remociones

Los Fiscales Especializados y el titular del Órgano Interno de Control, serán nombrados conforme a lo previsto por los artículos 61 fracción XLIV y 142, numeral 10 de la Constitución de Guerrero. Los vicefiscales serán nombrados y removidos por el Fiscal General, así como los demás servidores públicos de la institución.

Los vicefiscales, los fiscales especializados, el titular del Órgano Interno de Control y el Visitador General deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 30. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción es el órgano con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos de corrupción que la ley considera como delitos del fuero común.

Para el desarrollo de sus funciones la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con personal ministerial, policial, directivo y administrativo, y con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento y eficacia de las investigaciones.

Los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial que le sean adscritos, serán especializados para combatir, investigar y perseguir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

La Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General, auxiliará a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en la emisión de los dictámenes periciales e informes que le soliciten, debiendo dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

ARTÍCULO 30 Bis 2...

...

I. a la II...

III...

El Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar al **Fiscal General** la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo;

V. a la XI ...

XII. Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII. a la XIX...

XX. Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XX. a la XXX. . . .

ARTÍCULO 52...

Será un órgano de evaluación técnico-jurídica, de supervisión, inspección y control de los Agentes del Ministerio Público, de la **Policía Investigadora Ministerial** y de los Peritos, además tendrá atribuciones para investigar los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General, sin perjuicio de las facultades que correspondan al órgano interno de control en la Fiscalía General, conforme a esta ley y demás disposiciones aplicables.

...

...

I a la VI...

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer párrafo al artículo 2; se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI del artículo 3; las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 21 y se recorren las subsecuentes fracciones; los artículos 30 Bis 1, 30 Bis 2 y 46

Bis y los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2...

...

...

I a la IV...

Las facultades y obligaciones de los órganos y unidades administrativas que integran la Fiscalía General quedarán delimitadas en el Reglamento de la Ley.

ARTÍCULO 3...

...

I a la XIII...

XIV. Ley General Anticorrupción: La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción;

XV. Ley Estatal Anticorrupción: La Ley Estatal del Sistema Anticorrupción de Guerrero; y

XVI. Ley Orgánica: La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero.

ARTICULO 21...

...

I y II...

...

I a la XXVII...

XXVIII. Llevar a cabo audiencias públicas; y

XXIX. Las demás que se prevean en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 30 Bis 1. Anteproyecto de Presupuesto

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción elaborará su anteproyecto de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, el cual será presentado al Fiscal General para su inclusión en el de la Fiscalía, y a su vez remitido a la Secretaría de Finanzas y Administración, para ser integrado al proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y enviado al Congreso Estatal.

En el presupuesto de egresos del Estado de Guerrero se identificará el monto aprobado a esta fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, presentará anualmente al Fiscal General un informe de actividades sustantivas cuyos resultados serán públicos, en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Dicho informe será remitido al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Guerrero y al Congreso del Estado.

El titular de la Fiscalía, y su personal de confianza, los agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial y los Peritos, estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y al régimen especial de la materia previsto en esta Ley; su actuación será fiscalizada por la Auditoría Superior del Estado, la Visitaduría General y el Órgano Interno de Control, conforme a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 30 Bis 2. Atribuciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción tendrá las atribuciones siguientes:

I. Ejercer las atribuciones que la Constitución Federal, los instrumentos jurídicos internacionales en la materia, el Código Nacional, la Constitución Política del Estado de Guerrero, el Código Penal, las leyes y reglamentos en la materia y que demás disposiciones jurídicas le otorgan al Ministerio Público, respecto de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción, con excepción de los cometidos por servidores públicos de la Fiscalía General, en cuyo caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 52 de esta Ley;

II. Participar como integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en el artículo 198 bis, fracción I de la Constitución de Guerrero y en la ley estatal correspondiente;

III. Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal General, a los titulares de las Unidades Administrativas de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, salvo el personal que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado.

El Fiscal Especializado fundada y motivadamente, podrá solicitar al Consejo de Profesionalización la destitución de los agentes del Ministerio Público y de la policía que le estén adscritos cuando no cumplan con los requisitos para permanecer en su cargo;

IV. Atender personalmente o a través de los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Investigadora Ministerial que le estén adscritos, los asuntos de su competencia, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta Ley y su reglamento;

V. Participar coordinadamente con las demás unidades administrativas de la Fiscalía General e instancias de los gobiernos federal, estatal y municipal, en el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción, en particular con la Fiscalía Especializada para la Protección de Derechos Humanos y el Instituto de Formación y Capacitación Profesional;

VI. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Federal; el Código Nacional, la Constitución de Guerrero, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;

VII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

VIII. Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia; dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

IX. Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas

tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

X. Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General.

En caso de contradicción, corresponderá al titular de la Vicefiscalía de Prevención y Seguimiento, resolver las discrepancias que se susciten en el ámbito administrativo con motivo de la interpretación o aplicación de la Ley Orgánica, su Reglamento, y demás normatividad institucional, así como presentar opinión al Fiscal General en los casos no previstos para que resuelva lo conducente en el marco de sus facultades.

En los casos en que alguna de las áreas de dicha Fiscalía Especializada esté involucrada en la discrepancia de que se trate, ésta será resuelta en definitiva por el Fiscal General.

En su caso, se propondrá al Fiscal General la actualización, derogación o abrogación de las normas expedidas por éste;

XI. Proponer la celebración de convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos en materia de combate a la corrupción;

XII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la cultura de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, cometidos por quienes tengan el carácter de servidores públicos conforme a la Constitución de Guerrero;

XIII. Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones de su competencia;

XIV. Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XV. Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades administrativas competentes de la Fiscalía General, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVI. Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía General en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII. Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XVIII. Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General, para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los Agentes del Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIX. Coordinar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XX. Elaborar y convenir programas de trabajo, así como proponer al Fiscal General la celebración de convenios con las diversas dependencias federales, de otras entidades federativas y municipales, para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio, Catastro y de control vehicular, entre otros, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI. Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos de su competencia, en los que ejerza la facultad de atracción;

XXII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXIII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Decidir, en términos de las disposiciones aplicables, el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir las necesidades que surjan en el desempeño de sus atribuciones;

XXV. Recibir denuncias, querellas o su equivalente que le sean presentadas, incluyendo información anónima, sobre hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXVI. Investigar hechos constitutivos de delitos en materia de corrupción;

XXVII. Ejercitar la acción penal y solicitar audiencia de control de detención, formulación de imputación y, en su caso formular la acusación correspondiente ante la autoridad judicial por delitos en materia de corrupción;

XXVIII. Coordinar y supervisar la actuación de la Policía Investigadora Ministerial de su adscripción, en los términos que establezcan las disposiciones de la materia; y

XXIX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46 bis. Órgano Interno de Control

Al frente del Órgano Interno de Control habrá un titular denominado Contralor Interno, quién será designado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 61 fracción XLIV de la Constitución de Guerrero.

El Contralor Interno impondrá sanciones administrativas a los servidores públicos de la Fiscalía General, y tendrá las atribuciones previstas en esta Ley, su Reglamento, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y demás disposiciones aplicables.

Las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos de la Fiscalía General que no encuadren en el régimen especial previsto en esta Ley, serán del conocimiento del Órgano Interno de Control en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 52...

...

...

...

I a la VI...

Los delitos en que incurran los servidores públicos de la Visitaduría incluyendo a su titular serán investigados y perseguidos por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue la facultad.

Las faltas administrativas que cometan los servidores públicos de la Visitaduría incluyendo a su titular, en términos de lo previsto en el régimen especial de la materia previsto en esta Ley, con excepción de las que se prevén en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero que corresponden al Órgano Interno de Control, serán investigadas y sustanciadas por el Fiscal General o por el servidor público en quien se delegue la facultad, quien podrá imponer las sanciones que correspondan.

Cuando la Visitaduría tenga conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, sin perjuicio de sus facultades establecidas en esta Ley, deberá presentar la denuncia correspondiente como parte ante el Órgano

Interno de Control para que éste proceda en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Artículo Tercero. Se derogan las fracciones I y II y el párrafo primero del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 21...

Derogado

I. Derogada

II. Derogada

...

I a la XXIX...

T R A N S I T O R I O S

Primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el cual entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

Segundo. El Fiscal General del Estado dentro del término de 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, remitirá al titular del Poder Ejecutivo del Estado, las ampliaciones presupuestales que se requieran para la operación óptima de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

Tercero. Dentro del plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Fiscal General remitirá al Congreso del Estado, la propuesta del profesionista que fungirá como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para los efectos del numeral 10 del artículo 142 de la Constitución de Guerrero.

Cuarto. El Congreso del Estado, deberá aprobar el presupuesto de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción considerando los capítulos de servicios personales, materiales y suministros, así como de servicios generales necesarios para cumplir con sus funciones.

Quinto. La Fiscalía General dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá emitir un nuevo reglamento en apego a las nuevas disposiciones de esta Ley.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, a partir de su entrada en vigor

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 471 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 500**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 55.

HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 11 de julio del 2017, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, en los siguientes términos:

"M e t o d o l o g í a.

La Comisión de Justicia encargada del análisis, estudio y dictaminación de las reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado de **"Antecedentes"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para su dictamen de la Iniciativa presentada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55.

En el apartado de **"Contenido de la Iniciativa"**, se expone el contenido de los considerandos, así como una síntesis de las modificaciones propuestas y su alcance legislativo.

En el apartado de **"Parte Resolutiva"**, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables,

simplificación, actualización de la norma y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

1. ANTECEDENTES.

I.- Que en sesión de fecha 15 de junio del año en curso, la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa presentada por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55.

II.- Que mediante oficios número LXI/2DO/SSP/DPL/01505/2017, de fecha 15 de junio del año en curso, suscrito por el C. Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, nos fue turnada a la Comisión de Justicia, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva la Iniciativas de mérito, para el estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 195 Fracción IV, 240, 241 Párrafo 1º, 242; 243 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo No. 231, en vigor, esta Comisión Ordinaria de Justicia, en funciones de Dictaminadora, tiene plenas facultades para hacer el estudio, análisis y emisión del dictamen que se nos requiere.

JURISDICCIÓN SOBRE LA INICIATIVA.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los Artículos 61 Fracción I de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la Iniciativa que se analiza.

2. CONTENIDO DE INICIATIVA

Que el Ciudadano Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado, expone en la parte que nos ocupa:

La reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, trajo aparejada importantes cambios para el Poder Judicial del Estado, entre otros, el reconocimiento de la existencia del

Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado y la disposición expresa que éste debe ser administrado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial. Al respecto, textualmente se estableció en el artículo 163, fracción XVI, de la propia Constitución, que el Consejo de la Judicatura es competente para "Administrar, transparentar e informar lo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia...".

En otro sentido, los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma Constitucional establecen que el Congreso del Estado deberá aprobar y reformar las leyes que sean pertinentes para hacer concordar la legislación con las nuevas disposiciones constitucionales y que en tanto se realizan las reformas correspondientes que se deriven de esta Constitución, las disposiciones de la legislación actual mantendrán su vigencia y aplicación.

En este contexto, resulta necesario adecuar en tiempo y forma al marco constitucional la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 101 de fecha 18 de diciembre de 1984, siendo éste el objetivo fundamental de la presente iniciativa de reformas y adiciones.

Por tanto, para cumplir con el mandato constitucional referido, es necesario reformar los artículos 5o, primer párrafo, 8o, y 10 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, a fin de adecuar las normas secundarias al texto constitucional. En el primer caso, para sustituir la expresión "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado" por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; en el segundo, para sustituir el enunciado el "Secretario General de Acuerdos del Tribunal" por el de Secretario General del Consejo de la Judicatura y finalmente, para cambiar la expresión "El Presidente del Tribunal Superior de Justicia" por el Presidente del Consejo de la Judicatura.

De esta manera será el Pleno del Consejo de la Judicatura quien constituya el Consejo de Administración del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, como lo mandata la Constitución. Asimismo, en congruencia con lo anterior,

será el Secretario General del Consejo de la Judicatura quien funja, a la vez, como Secretario del Consejo de Administración y finalmente, el Presidente de dicho Consejo de la Judicatura lo será también del Consejo de Administración del propio Fondo Auxiliar.

Asimismo, pero desde otra perspectiva, se reforman también las fracciones IX y X del artículo 3o; la fracción III y el inciso d) de la fracción VI del artículo 4o; 5o y las fracciones X y XII; los artículos 8o; 9o; 10; las fracciones VIII y XIV del artículo 11; 13; 14; 18, primer párrafo; los artículos 21; 22; 23; 30; 31 y 33 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, para hacer congruente sus contenidos con la realidad y necesidades del Poder Judicial del Estado y de la administración del Fondo Auxiliar. Así, en el numeral 3o. se establece que el patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará también con los ingresos que se generen por cualquier otro concepto y con los ingresos por publicaciones oficiales. En las reformas que se proponen a la fracción III e inciso d) de la fracción VI del artículo 4o, se incluye también al Consejo de la Judicatura como posible destinatario de los bienes que pudieran adquirirse con cargo al patrimonio del Fondo Auxiliar y como ente que también pudiera ordenar los cambios de adscripción o llamar ante su presencia a servidores públicos de confianza, en cuyo caso se les podrán cubrir sus gastos con cargo al mismo patrimonio.

En el artículo 13 se establece que será el Contador del Fondo Auxiliar, como ocurre en la práctica, el que apoye en las tareas de administración al Presidente de dicho ente público; en tanto que, en el numeral 14, se precisa que los depósitos en efectivo que a título de fianza, caución, multa o cualquier otro concepto se constituyan ante o por mandato de las autoridades judiciales del Estado, se efectuarán en las cuentas bancarias del propio Fondo Auxiliar, y no en las recaudaciones de rentas, como se dice en el texto vigente.

Se reforma asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley para incorporar la previsión de que, en caso de que la remisión de los documentos relativos a los depósitos constituidos a favor del Fondo Auxiliar, se hagan tardíamente y sin justificación, el Consejo de la Judicatura podrá sancionar al servidor público moroso.

Se armoniza a la realidad actual los nombres de dependencias y leyes que se citan en la Ley motivo de las presentes reformas.

En otro sentido, se reforman las fracciones X y XII del artículo 5o y las fracciones VIII y XIV al artículo 11 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, para establecer que el patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará también con los ingresos que se obtengan por publicaciones oficiales en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como la remisión del informe anual que deberá hacerse en la última quincena del mes de mayo de cada año.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 163, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5o y la fracción XVI al artículo 11 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, a efecto de incorporar expresamente la atribución y obligación correlativa de transparentar los fondos y actividades realizadas por los responsables de la administración de dicho Fondo Auxiliar.

En consecuencia, la Iniciativa que se analiza, tiene como propósito angular, armonizar la Ley Orgánica del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, homologándola a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al amparo del Decreto Número 453, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 34, Alcance I del 29 de abril del año 2014.

**PARTE RESOLUTIVA.
(RAZONAMIENTOS Y CONCLUSIÓN).**

Una vez que los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, nos aplicamos al estudio detallado de la **Iniciativa de mérito y al examinarla**, consideramos:

PRIMERO. Que la Iniciativa que nos fue turnada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXI/2DO/SSP/DPL/01505/2017; de fecha 15 de junio del 2017, suscrita por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador del Estado, tiene como propósito fundamental adecuar en tiempo y forma la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia de la Entidad, publicada en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 101 de fecha 18 de diciembre de 1984, al marco constitucional local.

SEGUNDO.- Que esta Comisión de Justicia en el estudio y análisis de la propuesta presentada por el Titular del Poder Ejecutivo Local, aprecia que:

El Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, fue creado como un organismo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se integra a la fecha, de los siguientes conceptos: multas, fianzas y cauciones que se hagan efectivas por mandato de las autoridades judiciales del estado de Guerrero; monto de reparación de daños cuando la parte ofendida rehúse recibirlo, producto de la venta de bienes propiedad del fondo y de los objetos de uso lícito afectos a procesos judiciales; las donaciones o aportaciones que se hagan a favor del fondo; las cantidades que se le asignen por disposición de la ley de egresos o por acuerdo del Gobernador del Estado; los remanentes del presupuesto de egresos del Poder Judicial que resulten en cada ejercicio fiscal; los rendimientos producto de las inversiones en instituciones financieras los derechos por la expedición de copias certificadas; registro de documentos y otros servicios que proporcionen las autoridades judiciales; los depósitos en efectivo ante las autoridades judiciales, no retirados por quien tenga derecho a ello dentro del término legal.

Asimismo, realiza fundamentalmente las siguientes tareas:

- Ø Guarda, Custodia y Administración eficiente de Depósitos Judiciales
 - Ø Efectuar devoluciones por mandato Judicial a quienes acrediten tener derecho a ello, previa validación en el Archivo del Fondo.
 - Ø Captura, procesamiento, integración e información de las operaciones mensuales ante el Pleno del Tribunal.
 - Ø Gestión ante Afianzadoras para el pago de pólizas por concepto de reparación de daño, libertad provisional bajo caución y sanción pecuniaria.
 - Ø Gestión ante la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero para la transferencia a este Fondo Auxiliar de depósitos Judiciales efectuados por los inculpados ante oficinas recaudadoras.
 - Ø Planeación, Implementación, Control y Seguimiento de acciones y programas tendientes a mejorar la administración y servicio al público usuario de los servicios de este Fondo Auxiliar.
-

TERCERO.- Que a la luz de la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 34 Alcance I, el 29 de abril del 2014, mediante el Decreto Número 453, trajo aparejados cambios sustanciales a todas las leyes secundarias, entre las que se destaca precisamente el de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55; cambios entre los que destaca, solo a título ejemplificativo, la disposición expresa que el Fondo debe ser administrado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, estableciendo en el Artículo 163 Fracción XVI de la Constitución Política Local, que el Consejo de la Judicatura es competente para "Administrar, transparentar e informar lo relativo al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia...".

Ø Asimismo, la substitución de expresiones, ejemplificativamente en los Artículos 5 (Primer Párrafo); 8 y 10 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, tiene como propósito acompañarla a los nuevos tiempos y para darle la coherencia y sistematicidad que el instrumento normativo requiere, armonizando a la realidad también, nombres de dependencias y leyes citadas en la Ley del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.

Ø Que las reformas de las fracciones IX y X del artículo 3o; la fracción III y el inciso d) de la fracción VI del artículo 4o; 5o y las fracciones X y XII; los artículos 8o; 9o; 10; las fracciones VIII y XIV del artículo 11; 13; 14; 18, primer párrafo; los artículos 21; 22; 23; 30; 31 y 33 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, tienen como punto final, hacer congruente sus contenidos con la realidad y necesidades del Poder Judicial del Estado y de la administración del Fondo Auxiliar. Así, en el numeral 3o. se establece que el patrimonio del Fondo Auxiliar se integrará también con los ingresos que se generen por cualquier otro concepto y con los ingresos por publicaciones oficiales. En las reformas que se proponen a la fracción III e inciso d) de la fracción VI del artículo 4o, se incluye también al Consejo de la Judicatura como posible destinatario de los bienes que pudieran adquirirse con cargo al patrimonio del Fondo Auxiliar y como ente que también pudiera ordenar los cambios de adscripción o llamar ante su presencia a servidores públicos de confianza, en

cuyo caso se les podrán cubrir sus gastos con cargo al mismo patrimonio.

CUARTO. Que esta Comisión de Justicia llega a la conclusión, que la Iniciativa con Proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55, ha sido suficientemente analizada, considerando pertinentes, razonables y necesarias las reformas y adiciones propuestas por el Licenciado Héctor Antonio Astudillo Flores, Gobernador Constitucional del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos 248, 249, 250, 253, 254, 256; 257, 258, 260 y demás que favorezcan de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero No. 231, sometemos a la consideración del Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para su discusión y en su caso aprobación, el siguiente:

Que en sesiones de fecha 11 de julio del 2017, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por mayoría de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero Número 55. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 55.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones IX y X del artículo 3o; la fracción III e inciso d) de la fracción VI del artículo 4o; el artículo 5o fracciones X y XII; los artículos 8o; 9o;10; las fracciones VIII y XIV del artículo 11; los artículos 13; 14; 18, primer párrafo; los artículos 21; 22; 23; 30; 31 y 33 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.-

I. a la VIII. . . .

IX. El importe de los derechos que conforme a **las disposiciones legales aplicables** a la materia se causen por expedición de copias certificadas, registro de documentos y demás servicios que proporcionen las autoridades judiciales, **así como con los ingresos que por cualquier otro concepto se generen; y**

X. Los ingresos por publicaciones oficiales en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables y los demás bienes que el Fondo Auxiliar adquiera.

ARTÍCULO 4o.- :

I y II. . . .

III. A la adquisición de mobiliario, equipo y libros de consulta para el Tribunal **Superior de Justicia**, Juzgados **y el Consejo de la Judicatura**, así como a la construcción o mejoramiento de edificios destinados a oficinas del Poder Judicial del **Estado**, cuando las partidas presupuestales sean insuficientes y las necesidades así lo exijan.

IV y V. . . .

VI :

a) al c). . . .

d) El importe de los gastos que efectúen cuando el Tribunal **Superior de Justicia** o el **Consejo de la Judicatura**

ordene su cambio de adscripción o cuando sean llamados a acudir ante el superior para tratar asuntos oficiales.

VII y VIII. . . .

ARTÍCULO 5o.- El Pleno del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado** constituirá el Consejo de Administración del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero** y tendrá las atribuciones siguientes:

I a la IX. . . .

X. Aprobar el informe anual de ingresos y egresos del **Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia**, y remitirlo en la última quincena del mes de mayo al Congreso del Estado;

XI. . . .

XII. **Determinar las tarifas aplicables por publicaciones oficiales en los casos previstos por las leyes.**

ARTÍCULO 8o.- El Secretario General del **Consejo de la Judicatura** fungirá como Secretario del Consejo de **Administración del Fondo Auxiliar** y tendrá a su cargo la elaboración de las actas respectivas, así como la expedición de toda clase de certificaciones relacionadas con el **Fondo Auxiliar**.

ARTÍCULO 9o.- Las actas de las sesiones del Consejo de **Administración del Fondo Auxiliar**, para su validez, deberán ser autorizadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO 10.- El Presidente del **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial** presidirá el Consejo de Administración, será el Administrador del **Fondo Auxiliar** y su representante legal, con todas las facultades generales y especiales de apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, sin más limitaciones que las que esta Ley le impone.

ARTÍCULO 11.-

I a la VII. . . .

VIII. Suspender la ejecución de los acuerdos del Consejo **de Administración** cuando estime que su cumplimiento puede lesionar intereses del Fondo **Auxiliar** o de terceros, pero con la obligación de dar cuenta de ello en la sesión siguiente para la determinación **definitiva**.

IX a la XIII. . . .

XIV. Informar justificadamente al Consejo **de Administración**, dentro de los últimos **quince días del mes de mayo** de cada año, sobre los ingresos, inversiones y erogaciones que se hubiesen efectuado en los doce meses anteriores; y

XV. . . .

ARTÍCULO 13.- El **Contador del Fondo Auxiliar** apoyará al presidente en sus labores de administrador y asistirá a las sesiones del Consejo de **Administración** cuando se estime conveniente escuchar su opinión.

ARTÍCULO 14.- Todos los depósitos en efectivo que a título de fianza, caución, **garantía económica**, multa o cualquier otro concepto se constituyan ante o por mandato de las autoridades judiciales del Estado, se efectuarán en las **cuentas bancarias del Fondo Auxiliar** mediante la expedición del recibo oficial correspondiente.

También se constituirán o depositarán a favor del **Fondo Auxiliar**, según corresponda, cualquier otra cantidad que, a título de **garantía económica**, fije alguna autoridad distinta al juez en el procedimiento penal, cuando la ley no disponga expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 18.- La remisión de los documentos a que se refiere el artículo que antecede, se hará dentro de los diez días siguientes al de su exhibición en autos en caso de que no se hubiese hecho su devolución o entrega. **Cualquier dilación injustificada será sancionada por el Consejo de la Judicatura.**

. . .
. . .
. . .

ARTÍCULO 21.- Los **administradores fiscales de la Secretaría de Finanzas y Administración** entregarán el importe de los depósitos tan pronto reciban la orden

judicial y el recibo oficial que acredite su constitución. Cualquier dilación injustificada será sancionada administrativamente por su superior.

ARTÍCULO 22.- Las multas impuestas por la autoridad judicial se mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y **Administración**, y conforme a las leyes que rigen el funcionamiento de ésta.

ARTÍCULO 23.- Los depósitos que en propiedad o provisionalmente deban pasar a poder del Fondo **Auxiliar**, así como el importe de derechos por servicios del Poder Judicial del Estado, se entregarán directamente al Administrador del Fondo **Auxiliar** por la Secretaría de Finanzas y **Administración**. A la solicitud que al efecto se formule deberán acompañarse los recibos oficiales que amparen la constitución de los depósitos y el pago de los derechos.

ARTÍCULO 30.- La Secretaría de Finanzas y **Administración**, al cierre de cada ejercicio fiscal, remitirá al Fondo **Auxiliar** las cantidades que hayan resultado como remanente del presupuesto del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO 31.- El Administrador del Fondo **Auxiliar** y la Secretaría de Finanzas y **Administración** podrán celebrar convenios de mutua colaboración, para el más adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Las relaciones laborales entre el Fondo **Auxiliar** y sus trabajadores de base se regirán por la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan las fracciones XIII y XIV al artículo 5 y la fracción XVI al artículo 11 de la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero número 55, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o.- . . .

I a la XII... .

XIII. Dictar las medidas necesarias para transparentar las acciones y los recursos del Fondo

Auxiliar en los términos de las disposiciones legales aplicables; y

XIV. Resolver en única instancia todas las cuestiones que surjan con motivo de la interpretación de la presente Ley y del Reglamento Interno.

ARTÍCULO 11. Son atribuciones del Administrador:

I a la XV... .

XVI. Transparentar las acciones y los recursos del Fondo Auxiliar en los términos de las disposiciones legales aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase al Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Comuníquese al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura de la Entidad, para los fines legales procedentes.

CUARTO.- En un plazo no mayor a treinta días naturales, a partir de que entre en vigor el presente Decreto, el actual Consejo de Administración del Fondo Auxiliar, integrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dispondrá la entrega de los recursos financieros, humanos y materiales del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Guerrero, al Consejo de Administración del Fondo Auxiliar, integrado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero para el conocimiento general.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los once días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MAGDALENA CAMACHO DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
ROSSANA AGRAZ ULLOA.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
J. JESÚS MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 numeral 1 y 91 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 472 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 55**, en la oficina del titular del Poder Ejecutivo Estatal, ubicada en Palacio de Gobierno, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO.
LIC. HÉCTOR ANTONIO ASTUDILLO FLORES.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME.
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**

**DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL**



**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard René
Juárez Cisneros, Núm. 62,
Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02/03**

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA.....	\$ 5.60

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES.....	\$ 401.00
UN AÑO.....	\$ 860.43

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES.....	\$ 704.35
UN AÑO.....	\$ 1,388.69

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA.....	\$ 18.40
ATRASADOS.....	\$ 28.01

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE